



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 604

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2020

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2020 SENADO

por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 SENADO

“Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA**

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el sistema de ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones.

- a) **Depuración.** Es la actividad administrativa al interior de la Fuerza Pública, que implica la evaluación de la integridad de sus miembros para determinar la idoneidad para el desempeño del cargo.
- b) **Integridad.** Constituye el cumplimiento por parte de los miembros de la Fuerza Pública de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial y conducta profesional.

Artículo 3. Evaluación de la integridad. La evaluación de integridad tiene como objetivo valorar las aptitudes para el ascenso al empleo superior y el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial y conducta profesional. En cada evaluación se analizarán las actuaciones profesionales relacionadas con el historial militar y policial y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

La evaluación de integridad será realizada por las Juntas Clasificadoras de las Fuerzas Militares y las Juntas de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional respectivamente.

Parágrafo 1. La evaluación de integridad se regirá por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad dispuestos en el marco normativo de la fuerza pública.

Parágrafo 2. El proceso de evaluación de integridad es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras en cada una de las fuerzas. Su inobservancia constituye falta

<p>disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las normas de disciplina de las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional dictara las normas de reglamentación de la evaluación de integridad.</p> <p style="text-align: center;">Título II Trámite de los Ascensos. Capítulo I Suspensión de los Ascensos.</p> <p>Artículo 4. Depuración de funcionarios de la fuerza pública. Se suspenderán los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública, que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar, que demuestren que no son aptos para asumir la responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, sobre todo delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública, o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>Parágrafo 1: El presente artículo aplica a aquellos miembros de la Fuerza Pública que estén siendo investigados formalmente o sobre los cuales existan sentencias judiciales por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.</p> <p>Parágrafo 2: También será aplicable el presente artículo a miembros de la Fuerza Pública investigados o sobre los cuales exista fallo en materia administrativa, disciplinaria y fiscal.</p> <p>Artículo 5. Suspensión del trámite de ascensos militares ante el Senado de la República. El Senado de la República suspenderá la presentación y votación de los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública hasta el más alto grado; que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.</p> <p>También se suspenderá la presentación y votación de los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública investigados o sobre los cuales existan fallos en materia administrativa, disciplinaria y fiscal.</p>	<p>El procedimiento de ascensos ante el Senado de la República se reanudará una vez hayan finalizado las investigaciones en la justicia ordinaria y/o penal militar o los procesos disciplinarios, penales y fiscales que declaren al Oficial libre de cualquier duda o sospecha.</p> <p>Parágrafo 1. Los miembros del Senado de la República, previo a decidir sobre la suspensión del trámite de los ascensos militares, escuchará en audiencia pública a la sociedad civil, con el objetivo de que esta se pronuncie sobre los ascensos propuestos y la posible suspensión del trámite.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Participación Ciudadana y Transparencia en el trámite de ascensos.</p> <p>Artículo 6. Control ciudadano al sistema de ascenso de los integrantes de la Fuerza Pública. Con el objetivo de garantizar la intervención de la sociedad civil en el trámite de los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, el Senado de la República convocará previo a la presentación y votación de los ascensos, como mínimo a una audiencia pública con anterioridad no menor a veinte (20) días de la fecha de la presentación de los aspirantes fijada por la Corporación.</p> <p>En la audiencia pública se escucharán las observaciones de los representantes de la sociedad civil inscritos en el mecanismo dispuesto por la Corporación para tal fin. Este mecanismo se establece como parte del proceso público y participativo de control del sistema de ascensos militares.</p> <p>Artículo 7. Publicación y Transparencia en el trámite de los ascensos. Con anterioridad no menor a diez (10) días de la fecha fijada para la audiencia pública de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Defensa realizará la publicación de los aspirantes a ascensos en un lugar visible y de fácil consulta en su sitio web. Los documentos a publicar serán: a) la integralidad de la hoja de vida, sus soportes y anexos, b) los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales; c) los informes de ponencia para ascensos emitidos por los senadores ponentes y d) el decreto en el cual se confiere el ascenso.</p> <p>Parágrafo 1. Para garantizar la transparencia en los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa deberá publicar en la página web de forma detallada la hoja de vida de los aspirantes a ascensos, señalando de forma discriminada los cargos que ejerció y las fechas en las cuales ejerció estos en las distintas unidades y demás datos relevantes para conocer su trayectoria.</p> <p style="text-align: center;">Título III Criterios para Ascensos. Capítulo I Ascensos de las Fuerzas Militares</p> <p>Artículo 8. El artículo 35 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1104 de 2006 quedara así:</p>
<p>Artículo 35. Período de prueba. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.</p> <p>Parágrafo 1: Se suspende el ingreso al escalafón en período de prueba a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sobre los cuales exista investigaciones por presunta acción u omisión y/o sentencias judiciales por las conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma; denuncias, quejas, investigaciones y/o procesos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales y denuncias, quejas, investigaciones y/o procesos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</p> <p>Artículo 9. El artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 53. Requisitos Mínimos para Ascenso de Oficiales. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.</p> <p>b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.</p> <p>c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.</p> <p>d. Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.</p> <p>e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.</p> <p>f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.</p> <p>g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.</p> <p>h. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes</p>	<p>protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>i. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</p> <p>j. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</p> <p>Artículo 10. El artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006 quedara así:</p> <p>Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de Suboficiales. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto.</p> <p>b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza.</p> <p>c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.</p> <p>d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.</p> <p>f) Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>g) Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</p>

<p>h) Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</p> <p>Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la Infantería de Marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto y sobre quienes no existan investigaciones y/o procesos activos por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. El cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.</p> <p>Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos mayores, suboficiales jefes técnicos, sargentos mayores de la Infantería de Marina y técnicos jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>Parágrafo 3°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos primeros, suboficiales jefes, sargentos primeros de la Infantería de Marina y técnicos subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. Salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.</p> <p>Parágrafo 4°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea Colombiana, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate y no tener investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>Artículo 11. El artículo 65 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4 de la Ley 1792 de 2016 quedara así:</p>	<p>Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá entre los Brigadieres Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este decreto determina, y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>Artículo 12. El artículo 66 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 1405 de 2010 quedara así:</p> <p>Artículo 66. Ascenso a Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire. Para ascender al Grado de Brigadier General o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de Oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso de Altos Estudios Militares" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Para el ascenso al Grado de Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire del personal de oficiales del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional escogerá entre los Coroneles o Capitanes de Navío, los Oficiales que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza, que posean dos o más títulos de posgrado afines a su formación profesional, de los cuales uno por lo menos debe ser del Área Gerencial o de Alta Dirección, obtenidos de acuerdo a las normas de educación superior vigentes y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso Integral de Defensa Nacional" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Para efectos del presente parágrafo a los señores Coroneles y Capitanes de Navío del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, no se les exigirá el título de Oficial de Estado Mayor.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los coroneles o capitanes de navío sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>Artículo 13. El artículo 67 del Decreto Ley 1790 de 2000 quedara así:</p>
<p>Artículo 67. Ascenso a Coronel o Capitán de Navío. Para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, el Gobierno Nacional escogerá entre los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que no fueren diplomados como oficiales de Estado Mayor, para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, deberán acreditar un título de posgrado en su especialidad, obtenido de acuerdo a las normas de educación superior.</p> <p>Parágrafo 2°. El requisito exigido en el parágrafo 1° del presente artículo será exigible transcurridos 2 años de la entrada en vigencia del presente Decreto, lapso durante el cual continuará vigente el consagrado en el parágrafo del artículo 63 del decreto 1211 de 1990.</p> <p>Parágrafo 3°. De acuerdo con las necesidades de las fuerzas y teniendo en cuenta la situación institucional, el Gobierno Nacional podrá exigir un curso como requisito para ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los tenientes coroneles o capitanes de fragata sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>Artículo 14. El artículo 1 del Decreto Ley 1793 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 1. Soldados Profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.</p> <p>Parágrafo. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Antigüedad mínima de cinco años. Excelente conducta y disciplina. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante. No tener investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. 	<p>e. No tener investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</p> <p>f. No tener investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</p> <p>Artículo 15. El artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 60. Normas de Clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES. Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES. Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO. Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO. Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO. En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos: <ol style="list-style-type: none"> Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Cuando exista en su contra auto de cargos por faltas disciplinarias gravísimas, graves y leves. Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones. Cuando exista en su contra investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por presunta comisión por acción u omisión, o tolerancia, de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

<p>5) Cuando exista en su contra investigaciones y/o procesos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</p> <p>6) Cuando exista en su contra investigaciones y/o procesos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</p> <p>g. La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>h. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.</p> <p>i. Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúna los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la Ley.</p> <p>j. La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.</p> <p>Artículo 16. El artículo 44 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedara así: Artículo 44. Funciones. La junta clasificadora tiene las siguientes funciones:</p> <p>a. Realizar la evaluación de la integridad de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.</p> <p>b. Clasificar para ascenso los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.</p> <p>c. Ratificar o modificar la clasificación anual en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se falle un reclamo en favor del evaluado. 2. Cuando existan diferencias evidentes entre las anotaciones del folio de vida y la evaluación. 3. Cuando se clasifique anualmente en forma errónea o injusta. 4. Cuando se presenten otros hechos no conocidos en el periodo de evaluación. 5. Cuando se presenten investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las 	<p>personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>c. Determinar la clasificación anual definitiva únicamente cuando existan evaluaciones y clasificaciones parciales dentro de un periodo.</p> <p>d. Notificar oportunamente sus decisiones a los interesados.</p> <p>e. Analizar y recomendar acciones para optimizar el proceso de evaluación.</p> <p>f. Asesorar al mando en la toma de decisiones para la óptima administración del talento humano.</p> <p>g. Proponer reformas y resolver consultas referentes al presente decreto.</p> <p>h. Elaborar estadísticas necesarias para efectos de identificar las fortalezas y debilidades del proceso evaluativo.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Ascensos de la Policía Nacional</p> <p>Artículo 17. El artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 1168 de 2007 quedara así:</p> <p>Artículo 21. Requisitos para Ascenso de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces. 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
<p>6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.</p> <p>7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.</p> <p>9. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>10. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</p> <p>11. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</p> <p>Parágrafo 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>Parágrafo 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.</p>	<p>Parágrafo 3°. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> <p>Parágrafo 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional. 2. Tener la aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. 3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. 5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva. <p>6. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>7. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</p> <p>8. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</p> <p>El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p>

Artículo 18. El artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 quedara así:

Artículo 22. Evaluación de la Trayectoria Profesional. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.
2. Realizar la evaluación de la integridad de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo.
3. Proponer al personal para ascenso.
4. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

Parágrafo 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.

Parágrafo 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 19. El artículo 25 del Decreto Ley 1791 de 2000 quedara así:

Artículo 25. Ascenso a Brigadier General. para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno, oído el concepto de la Junta Asesora para la Policía Nacional, escogerá entre los Coroneles, que hayan cumplido las condiciones que este Decreto determina y se hayan capacitado en los programas que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Educación Policial.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los coroneles sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Artículo 20. El artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 1792 de 2016 quedara así:

Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General, el Gobierno Nacional escogerá entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.

Parágrafo 2. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o una tercera parte para los Mayores Generales y Tenientes Generales y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso y reuniendo los requisitos establecidos en el presente decreto.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

Título III
Capítulo Único

Vigencias y Derogatorias.

Artículo 21. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los Congresistas,

ANTONIO SANGUINO PAEZ
Senador de la República
Alianza Verde

IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República
Partido Alianza Verde

GUSTAVO PETRO U.
Senador de la República
Colombia Humana

ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana

DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Lista de la Decencia

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senadora de la República
Polo Democrático Alternativo

AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Lista de la Decencia - Unión Patriótica

CESAR PACHON ACHURY
Representante a la Cámara
MAIS

JOSE AULO POLO NARVAEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

GUSTAVO BOLIVAR MORENO
Senador de la República
Lista de la Decencia.

ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
MAIS

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República
MAIS

JUAN LUIS CASTRO
Senador de la República
Partido Alianza Verde

MARTA JOSE BIZARRO
Representante a la Cámara
Lista de la Decencia

IVAN MARULANDA GOMEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

JORGE ELIECER GUEVARA
Senador de la República
Partido Alianza Verde

CARLOS GERMAN NAVAS TALERÓ
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo

JESUS ALBERTO CASTILLA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 SENADO</p> <p>“Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>I. Objeto del proyecto de ley.</p> <p><i>“El Senado colombiano debería frenar los ascensos de todos los militares sobre quienes haya evidencias creíbles de que estén implicados en graves abusos, hasta tanto esos señalamientos se investiguen de manera completa y adecuada”.</i> <i>José Miguel Vivanco, Human Rights Watch</i></p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto realizar una reforma estructural al sistema de ascensos en la Fuerza Pública, pues su estructura actual ha permitido que oficiales comprometidos en graves violaciones a los derechos humanos y actos de corrupción sean premiados con cargos honorables, desde los cuales se ha facilitado presuntamente el desvío o manipulación de investigaciones internas, así como profundizar su accionar delictivo. Evitando con su actuar que se pueda conocer su responsabilidad en los hechos por los cuales se encuentra siendo investigados.</p> <p>Esta situación exige modificaciones de fondo con el objetivo de impedir que asciendan oficiales comprometidos con posibles faltas disciplinarias, penales y fiscales. En este sentido, se determina la necesidad de realizar reformas que eviten la presentación de hojas de vida para ascensos de miembros de las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública que presenten investigaciones activas y/o en curso ante las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.</p> <p>II. Consideraciones.</p> <p>I. Marco Normativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política de 1991. Artículo 150: “[...] 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. <u>El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos [...]</u>”. (Subrayado fuera del texto) 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política de 1991. Artículo 216: <i>“La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.</i> - Constitución Política de 1991. Artículo 217: <i>“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.</i> <p>El artículo 217 de la Carta Política señala que corresponde a la ley no solo determinar lo relativo a los reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones de los miembros de las Fuerzas Militares, sino también lo referente a su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario. Así, las Fuerzas Militares tienen un régimen de carrera especial de origen constitucional.</p> <p>El mencionado artículo 217 constitucional, se encuentra actualmente desarrollado en el Decreto Ley 1790 de 2000, el cual estableció las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Dentro de los aspectos regulados por este cuerpo normativo se encuentra lo referido a los ascensos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 2402 de 1944: <i>“Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales del ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa”:</i> <p><i>CAPITULO III. De los nombramientos y ascensos de Oficiales.</i></p> <p><i>Artículo 10. Para ascender en el Ejército se requiere un tiempo mínimo de servicio en cada grado y la comprobación de condiciones morales y de capacidades intelectuales y físicas, como requisitos comunes a todos los Oficiales, sea cual fuere su jerarquía, clasificación o especialidad.</i></p> <p><i>Artículo 11. Los ascensos se otorgan invariablemente por selección entre los candidatos que satisfagan los requisitos previstos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 578 de 2000: <i>“Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional”.</i>
<p>Artículo 1: <i>“De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto Ley 1790 de 2000: <i>“Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”.</i> Con la Ley 1405 del 28 de julio de 2010, se modificaron algunos artículos del Decreto-Ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-Ley 1791 de 2000. Con la Ley 1792 del 7 de julio de 2016, se modifican algunos artículos de los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010. <p><i>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Por medio del presente Decreto se regula el régimen especial de la carrera profesional de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 3. ESCALAFÓN DE CARGOS. El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de las Fuerzas Militares. Es la lista de cargos dentro de la respectiva Fuerza, que se establece para cada uno de los grados de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, clasificados por fuerza, arma, cuerpo y especialidad, mediante una clara definición de la función operacional, logística, administrativa, perfil y requisitos mínimos para el cargo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto Ley 1791 de 2000: <i>“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”</i> <p><i>ARTÍCULO 10. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Por medio del presente Decreto se regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 20. ESCALAFON DE CARGOS. El escalafón de cargos constituye la base para determinar la planta de personal de la Policía Nacional. Es la lista de cargos que se establece para cada uno de los grados de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, clasificados por especialidad, perfil y requisitos mínimos para el cargo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto Ley 1799 de 2000: <i>“Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones”.</i> El presente decreto tiene por objeto determinar las normas, criterios, técnicas y procedimientos generales para la evaluación y clasificación de Oficiales y Suboficiales al servicio de las Fuerzas Militares, con excepción de los oficiales generales y de insignia. - Ley 1104 de 2006: <i>“Por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares”;</i> - Ley 1168 de 2007: <i>“Por medio de la cual se modifica el parágrafo 3 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000”.</i> - Ley 1405 de 2010: <i>“Por medio de la cual se modifican algunos artículo del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.</i> - Ley 1792 de 2016: <i>“Por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.</i> - Acto Legislativo 01 de 2017, establece en su artículo 2 modificatorio del artículo 122 constitucional, que <i>“quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.”</i> - Ley 1957 de 2019: <i>“Artículo 27. Deber del Estado de Respetar y Garantizar los Derechos Humanos. La responsabilidad de los destinatarios del SIVJRN no exime al Estado de su deber de respetar y garantizar el pleno goce de los derechos humanos y de sus obligaciones, conforme a Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</i> <i>Artículo 28. Deber del Estado de Garantizar la Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos</i>

humanos. En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica, así como los falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales, desaparición forzada y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

Artículo 29. Deber del Estado de Investigar, Esclarecer, Perseguir y Sancionar. En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH y las graves infracciones del DIH.

2. Necesidad de reformar el mecanismo de ascensos militares.

En los últimos días, por diversas publicaciones dadas a conocer a través de medios periodísticos se evidenció la existencia de acciones de corrupción y actividades ilegales de inteligencia realizadas por integrantes de las Fuerzas Militares de Colombia. Estos hechos fueron revelados por la Revista Colombiana Semana, en publicaciones realizadas el 13 y 16 de mayo de 2020 y tituladas *“Las Carpetas Secretas”* y *“Operación Bastón”*,¹ respectivamente.

La primera, *“Las Carpetas Secretas”*, revela que la inteligencia de las Fuerzas Militares habría realizado interceptaciones y seguimientos ilegales, entre febrero y diciembre de 2019, a más de 130 ciudadanos, entre los que se encontraban líderes de la oposición, personas defensoras de Derechos Humanos, líderes sociales, periodistas nacionales y extranjeros, que denominaron *“perfilaciones”* y *“trabajos especiales”*. A partir de allí se establece una ilegalidad en el desarrollo de la función de inteligencia por parte de las Fuerzas Militares, en la cual se involucró a diversos altos mandos de esta entidad, entre los cuales resaltan generales y coroneles. Con estos hechos, las Fuerzas Militares habrían violentando las libertades individuales, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros.

Una de las primeras víctimas de estas interceptaciones ilegales habría sido el periodista Nicholas Casey, un ciudadano norteamericano, corresponsal del diario *The New York Times* para América Latina, quien habría sido monitoreado por las Fuerzas Militares desde mediados del año pasado, como respuesta a una publicación de su autoría, titulada: *“Las órdenes de letalidad del ejército colombiano ponen en riesgo a los civiles, según oficiales”*.² Casey, en esta publicación deja en evidencia el presunto retorno de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia, mal llamadas *“falsos positivos”*, por parte de miembros de la Fuerza Pública. Además, develó que existirían presuntamente nuevas órdenes del Comandante del Ejército Nacional para aumentar las cifras de

1 [Semana] Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/operacion-baston-los-secretos-de-las-redes-de-corupcion-en-el-ejercito/671835>
 2 [Semana] Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/espionaje-del-ejercito-nacional-las-carpetas-secretas-investigacion-semana/667616>
 3 The New York Times, “Las órdenes de letalidad del ejército colombiano ponen en riesgo a los civiles según oficiales”, 18 de Mayo de 2019, disponible en <https://www.nytimes.com/es/2019/05/18/espanol/americas-latina/colombia-ejercito-falsos-positivos.html>

miembros de grupos ilegales dados de baja y capturados. Con posterioridad a la publicación de su artículo, Casey tuvo que abandonar Colombia, pues temía por su seguridad.

Con estas operaciones se habría atentado contra el derecho a la intimidad y la reserva de comunicaciones. La información recogida de las personas objeto de los *“perfilamientos”* y *“trabajos especiales”*, incluía números telefónicos, direcciones de residencia y trabajo, correos electrónicos, relaciones de amigos, familiares, hijos, colegas, contactos, infracciones de tráfico y hasta lugares de votación de los blancos de estas operaciones ilegales. También contenían anotaciones o *“conclusiones”* en las que analistas militares hacía deducciones sobre sus orientaciones políticas.³ Toda esta información, según las denuncias conocidas por los medios de comunicación, se habría obtenido haciendo uso de recursos cooperación de Estados Unidos y con equipos donados a las unidades de inteligencia de las Fuerzas Militares. Como consecuencia de estos hechos, varios militares han sido retirados del servicio temporalmente, mediante el llamamiento a calificar servicios, otros han sido retirados de los cargos y algunos tienen investigaciones en curso.

Posteriormente, según lo informó la emisora radial colombiana La W en el 2018 se inició una operación de contrainteligencia denominada *“Operación Bastón”*, que tenía como propósito develar las filas de efectivos que estarían vinculados con narcotráfico y otros delitos.⁴ Esta investigación se desarrolla en el marco del IPCP que se estaba adelantando y de las intenciones de ser *“Socio Global”* de la OTAN, Colombia comenzó a participar en Programas de *Building Integrity*, y en el marco de los principios y estándares que se necesitaban para presentarse, por lo cual decidió poner en marcha la *“Operación Bastón”*.⁵

Esta Operación fue un programa que adelantó el Ejército de Colombia, en el que agrupó cerca de 20 misiones de trabajo, desarrolladas por la contrainteligencia del Ejército Nacional de Colombia, para descubrir las redes de corrupción al interior de la institución. El resultado de esa labor de investigación interna es impactante, no solo por el número de uniformados de todos los grados involucrados en actividades por fuera de la Ley, sino por la gravedad de los hechos. Ahora, por el volumen de información se podría hablar de un fenómeno similar al de WikiLeaks al interior de las Fuerzas Militares de Colombia. El Ejército puso muchas de estas operaciones de contrainteligencia en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, a la fecha no se conocen los avances de estas investigaciones.

Actualmente, se encuentran en curso investigaciones de carácter fiscal, penal y disciplinario contra oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, quienes estarían presuntamente comprometidos en conductas punibles. De una parte, se investiga la presunta responsabilidad

3 Recuperado de: <https://flip.org.co/index.php/es/informacion/pronunciamientos/item/2504-la-flip-rechaza-las-acciones-de-perfilamiento-masivo-y-vigilancia-a-periodistas-nacionales-e-internacionales-por-parte-del-ejercito-nacional-de-colombia>
 4 Recuperado de: <https://www.wradio.com.co/escucha/archivo-de-audio/la-w-con-julio-sanchez-cristo-del-08-de-mayo-de-2020-9am/ham/20200508/oir/4036712.aspx>
 5 Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/operacion-baston-los-secretos-de-las-redes-de-corupcion-en-el-ejercito/671835>

penal de por lo menos 16 generales, 218 oficiales y 122 suboficiales del Ejército que habrían favorecido a grupos armados⁶ y realizado actuaciones ilegales, que los vinculan con presuntos hechos de corrupción al interior de la institución. Por otra parte, oficiales entre ellos algunos pertenecientes a las unidades RIMEC y CCONI del Comando General de las Fuerzas militares están siendo investigados por la Contraloría General de la República, por presunto detrimento fiscal en el Ejército Nacional⁷. De igual manera, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación investigan a oficiales que estarían comprometidos con presuntos actos de corrupción y operaciones de espionaje ilegal⁸ a más de 130 ciudadanos, entre los que se encontraban líderes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, líderes sociales, periodistas nacionales y extranjeros.

En el pasado, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República ha aprobado en forma reiterada y a pesar de oportunas advertencias, ascensos de oficiales de la Fuerza Pública, pese a estar gravemente cuestionados por hechos de narcotráfico, interceptaciones ilegales y crímenes de lesa humanidad. Tal fue el caso, del general (r) Flavio Buitrago a quien se le ha ratificado condena por enriquecimiento ilícito y lavado de activos⁹ y del general (r) Mauricio Santoyo, quien fue extraditado a Estados Unidos y hoy se encuentra en detención preventiva, mientras es investigado por presunto lavado de activos¹⁰. De igual forma el general Nicasio Martínez, quien presuntamente estaría implicado en operaciones de espionaje ilegal.

La Corte Constitucional ha señalado, en su sentencia C-525 de 1995, mediante la cual se hizo control de constitucionalidad del artículo 12 del Decreto-Ley 573 de 1995, *“por el cual se modificó parcialmente el Decreto 41 del 10 de enero de 1994, normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional”*, y contra el artículo 11 del Decreto 574 de 1995, *“por el cual se modificó parcialmente el Decreto 262 de 31 de enero de 1994, normas de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional”*, que es:

“Urgente y necesaria [la] depuración al interior de la Policía Nacional, [pues] muchos de cuyos efectivos han venido incurriendo en los últimos tiempos -como es bien conocido de la ciudadanía, que lo ha padecido- en una serie de graves anomalías que van desde la ostensible ineficiencia en el cumplimiento de elementales deberes de protección al

6 El Espectador. “Oficiales investigados por contrainteligencia habrían favorecido a grupos armados”, El Espectador. Publicado el 17 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.elspectador.com/noticias/judicial/oficiales-investigados-por-contrainteligencia-habrian-favorecido-grupos-armados-articulo-919892>
 7 El Tiempo. “Contraloría halla detrimentos por más de 3 mil millones en el Ejército”. El Tiempo. Publicado el 8 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/hallan-presuntos-detrimentos-en-comandos-del-ejercito-nacional-449828>
 8 El Tiempo. “Las denuncias tras salida de un general y 10 oficiales del Ejército”. El Tiempo. Publicado el 2 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/las-denuncias-tras-la-salida-de-un-general-y-10-oficiales-del-ejercito-por-seguimientos-490868>
 9 El Espectador. Corte Suprema ratifica condena en contra de general (r) Buitrago. El Espectador, 4 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.elspectador.com/noticias/judicial/corte-suprema-ratifica-condena-en-contra-de-general-r-buitrago/>
 10 El Espectador. Nueva detención preventiva para el general (r) Mauricio Santoyo, ahora por lavado de activos. El Espectador, 28 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.elspectador.com/noticias/judicial/envian-ha-carcel-al-general-r-mauricio-santoyo-mientras-es-investigado-por-lavado-de-activos-articulo-916875/>

ciudadano, hasta la comisión de graves delitos de diversa índole. Puede afirmarse, y ello ha sido reconocido por el gobierno y las propias autoridades de policía, que esta institución, como se ha señalado, ha venido atravesando una situación crítica de corrupción e ineficiencia que es necesario afrontar a través de mecanismos flexibles y eficaces que busquen erradicar con la mayor prontitud tales vicios. La más lógica y obvia de estas medidas es la que faculte a la institución para disponer con la mayor celeridad el retiro de aquellos de sus miembros, de cualquier rango que sean, sobre quienes haya graves indicios, o desde luego pruebas suficientes, de que no son aptos para asumir la delicada responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, sobre todo delitos contra los ciudadanos, contra el patrimonio público, o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad”.¹¹

Las condiciones en ese momento evaluadas por el alto tribunal, pese a las medidas adoptadas, no se transformaron, como se evidenció anteriormente. De allí que sea recurrente que la opinión pública de forma periódica conozca de graves anomalías y conductas atípicas cometidas por miembros de la Fuerza Pública. En el año 2011 se conoció que en la base militar de Tolemaida (Tolima), militares condenados por ejecuciones extrajudiciales obtuvieron permisos para ausentarse de la cárcel, hacer fiestas en ella o, incluso, **realizar cursos de ascenso para proseguir su carrera militar**.

Esta necesidad de depuración y renovación en aras de fortalecer la ética profesional y profundizar la modernización de la Fuerza Pública ha sido una recomendación que de forma reiterada organismos internacionales de derechos humanos le han hecho a Colombia. En el año 2000, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo una serie de recomendaciones al país para que superara el ambiente de violencia y conflicto que se padecía. La recomendación No. 18 señaló: *“la necesidad de que (...) el respeto de esos derechos por parte de sus integrantes, sean condiciones para la evaluación y el ascenso en la carrera militar.”*¹²

Posteriormente, en el año 2001, la misma entidad señaló:

“[N]o parece reflejar un compromiso decidido del Gobierno con los derechos humanos el hecho de que en la fuerza pública sigan decretándose ascensos que favorecen a militares y policías cuya conducta está siendo, disciplinaria o penalmente, investigada en relación con violaciones de derechos humanos y acciones paramilitares. Tales ascensos, envían a la sociedad civil un mensaje contradictorio sobre cómo el Estado cumple los deberes que en materia de lucha contra la impunidad le imponen no sólo la normativa interna, sino

11 Corte Constitucional. Sentencia C-525 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
 12 Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2001/15. 20 de marzo de 2001. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes_albo_comisionado/informe2000_esp.pdf

también los instrumentos internacionales. (...) Destaca, a la vez, la necesidad de que el conocimiento en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como el respeto de esos derechos, sean condiciones para la evaluación y el ascenso en la carrera militar.¹³

Una década después, la ONU reiteró que la necesidad de paralizar los ascensos cuando se realizan de forma paralela a investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos¹⁴. En el informe anual de 2012, la Alta Comisionada señaló que “considerando la magnitud de la crisis de los falsos positivos, son muy pocos los responsables que han sido retirados del servicio o procesados. Altos funcionarios vinculados a estos crímenes contra los derechos humanos continúan en servicio activo y siguen siendo ascendidos”¹⁵.

Tres años después, este organismo señaló que las experiencias internacionales coinciden en sugerir una agenda de reformas del sector seguridad para garantizar la no repetición de graves violaciones a los derechos humanos. Dentro de esa agenda se establece, entre otros aspectos, el fortalecimiento de la veeduría democrática por la sociedad civil y la depuración de personal vinculado a violaciones a los derechos humanos¹⁶. Posteriormente, en el año 2016 señaló que “aún no se han propuesto disposiciones para regular la depuración de funcionarios públicos vinculados a graves violaciones de derechos humanos”. Ese mismo año, llamó la atención porque “cinco altos mandos implicados en los ‘falsos positivos’ cometidos por soldados bajo su mando, y que habían recibido varios beneficios por estos ‘resultados’, fueron promovidos a brigadier general y mayor general. El Gobierno y el Congreso justificaron su decisión en la ausencia de sentencias criminales contra los funcionarios ascendidos, desconociendo que estas responsabilidades políticas y administrativas no pueden supeditarse a la existencia de una sentencia que determina la responsabilidad penal individual. De acuerdo con las obligaciones internacionales de Colombia, tales decisiones deberán incorporar criterios de derechos humanos”¹⁷ (resaltado propio).

13 Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2002/17. 28 de febrero de 2002. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2001_esp.pdf

14 La Alta Comisionada para los Derechos Humanos señaló en su informe anual de 2011 que “Este tipo de crímenes debe conllevar la inhabilitación para el servicio o la paralización de ascensos, especialmente a puestos de mando y control, y no puede alegarse ‘obediencia debida’ para su no denuncia o encubrimiento”. Párr. 72. En: Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/19/21/Add.3. 31 de enero de 2012. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2011.pdf>

15 Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/22/17/Add.3. Publicado el 7 de enero de 2013. Párr. 74. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe2012.pdf>

16 Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/31/3/Add.2. 15 de marzo de 2016. Disponible en: https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe-anual_2015.pdf

17 Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/34/3/Add.3. 16 de marzo de 2017. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe-anual-2016.pdf>

Anualmente, el Director de Gestión de Apoyo a la Reserva (DRSM) envía la lista de los miembros de la Reserva Primaria (PRL) a los comandos ambientales y cada comando ambiental procede a evaluar a través de las juntas de mérito sus respectivos reservistas. Luego, cada comando ambiental proporciona una lista de selección al DRSM, quien, a su vez, fusiona las diferentes listas en la Lista de Selección Combinada (CSL)²². Estas juntas de selección generalmente se reúnen anualmente en septiembre.

Este panel de selección evalúa a los militares comparando el desempeño con los pares de la misma Identificación de Estructura Ocupacional Militar (MOSID). El rango y los puntajes se establecen con base a criterios específicos de ocupación. Además, se considera información como los Informes de Evaluación de Desempeño (PER), resultados de un segundo idioma, informes de cursos, cartas de recomendación de formación o superior, así como el *Curriculum Vitae* del Registro de personal de la junta de selección. Estas evaluaciones sirven para establecer la lista para la selección de miembros de la Fuerza Regular para el ascenso al siguiente rango más alto y para otorgar nuevos términos de servicios²³.

- **Estados Unidos:** Las juntas de promoción reciben orientación del Secretario General del Departamento Militar, que indica cómo deben ser evaluados los candidatos, y, además, dirige que la junta seleccione a los candidatos mejor calificados²⁴.

Los oficiales nombrados en general ingresan en las Fuerzas Armadas con un título universitario de cuatro años o superior. En ciertos casos, los miembros alistados en el servicio también pueden avanzar y convertirse en oficiales durante el transcurso de su carrera militar. En general, los oficiales ocupan puestos de gerencia o campos de alto nivel de especialización que requieren títulos profesionales (por ej., médicos, abogados y capellanes). La formación académica del oficial a menudo determina la carrera que tendrá en las Fuerzas Armadas. En la mayoría de los casos, el candidato se reunirá con un asesor militar o asesor de carrera durante sus estudios universitarios para seleccionar una posible especialidad laboral.

22 Government of Canada. (2016). *Promotion of Members of the National Defence Headquarters (NDHQ) / Military Personnel Command (MILPERSCOM) Primary Reserve List (PRL)*. <https://www.canada.ca/en/military-operations-external-review/services/recommendations-systemic-issues/recommendations-systemic-issues/promotion-members-national-defence-headquarters-ndhq-military.html>

23 Government of Canada. (2020). *Promotions*. <https://www.canada.ca/en/ombudsman-national-defence-forces/education-information/caf-members/career/promotions.html>

24 Military Leadership Diversity Commission. (2010). *An Overview of Civil Cases Challenging Equal Opportunity Guidance to Certain Military Promotion and Retirement Boards*. <https://dhriv.defense.gov/Portals/51/Documents/Resources/Commission/docs/Issue%20Papers/Paper%2051%20-%20Civil%20Cases%20Challenging%20Equal%20Opportunity%20Guidance.pdf>

Finalmente, en su informe anual sobre la situación de derechos humanos en Colombia en materia de paz, seguridad, desarrollo y democracia en 2017 consideró que:

“[e]n sus sentencias, el Consejo de Estado ha establecido que las ejecuciones extrajudiciales (llamadas ‘falsos positivos’) fueron una práctica sistemática y generalizada. La OACNUDH observó que oficiales de alto rango en la cadena de mando, incluyendo algunos actualmente investigados por varios casos de ‘falsos positivos’, fueron ascendidos en los últimos dos años, en vez de haber sido sometidos a un proceso de depuración que garantice que aquellos que participaron o no actuaron para detener estos crímenes atroces deberían, al menos, ser separados del servicio activo”¹⁸ (énfasis propio).

En ese mismo sentido se ha pronunciado Human Rights Watch, institución que señaló en 2018, que “las autoridades [colombianas] no han procesado a altos mandos del Ejército presuntamente involucrados en los asesinatos [de personas bajo la modalidad de ejecuciones extrajudiciales] y, en cambio, han concedido ascensos a muchos de ellos”¹⁹.

Expertos nacionales e internacionales han recomendado que en Colombia se implemente una política de depuración y saneamiento de las Fuerzas Militares y Policiales, al considerar que la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, y por tanto sus ciclos de repetición, se debe, entre otros aspectos, a una ausencia de mecanismos de esta índole²⁰.

- 3. **Ascenso de militares a nivel mundial:** con el objetivo de establecer un mecanismo de ascensos en las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública, se procederá en líneas seguidas a realizar un análisis de algunos países que permiten tecnificar el servicio y garantizar la calidad de sus miembros:

- **Canadá:** El Ministerio de la Corona es responsable ante el Parlamento y el pueblo canadiense, a través del Primer Ministro y su Gabinete. Debajo del Ministro está el Viceministro (DM) y el Oficial Militar Superior. Ahora bien, el Ministro de Defensa Nacional aprueba las promociones de todos los demás oficiales generales/ de bandera, con la excepción del Juez Abogado General, por recomendación del Jefe del Ministerio de Defensa²¹.

18 Consejo de Derechos Humanos. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/37/3/Add.3. 2 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentos/informes/informes/altocomisionado/informe-anual-2017.pdf>

19 Human Rights Watch. Colombia. Eventos de 2018. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/325541>

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs Colombia. 15 de septiembre de 2005. Pág. 32. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_134_esp.pdf

21 National Defense of Canada. (2003). *We Are Canada's Military Professional. Proud Canadians- Members of the Canadian Forces. Duty with Honour*. <https://www.legal-tools.org/doc/67b14f/pdf/>

Los DCO (oficiales con nombramiento directo, por sus siglas en inglés) son civiles con las aptitudes especiales necesarias para las operaciones militares. Habitualmente son personas que han obtenido títulos profesionales en campos como medicina, derecho, estudios religiosos, ingeniería o inteligencia. Grupos como el Cuerpo del JAG (auditor general del Ejército, por sus siglas en inglés), el Cuerpo de Capellanes y el Cuerpo de Médicos con frecuencia dan empleo a los DCO²⁵. El Senado de Estados Unidos es el responsable de promulgar la legislación y tiene potestad de encausar a funcionarios del Gobierno y aprobar los nombramientos y los tratados del presidente²⁶. Este último, es el comandante de las fuerzas armadas del país, por lo que es el responsable del nombramiento de oficiales ejecutivos y judiciales con el consejo y consentimiento del Senado.

- **Argentina:** El párrafo 172, inciso 1º, apartado a) del Título II Capítulo III “Ascensos” de la Reglamentación para la FUERZA AÉREA ARGENTINA - F.A.A. de la Ley Nº 19101 para el Personal Militar, fue convocada la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes y la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos para considerar al Personal Militar Superior que cumple en el grado el tiempo de permanencia deseable para ascenso, de acuerdo con la política vigente²⁷.

- **México**²⁸: Según la Ley de ascensos y recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los ascensos y las recompensas de los militares pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y su aplicación corresponderá al presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a la Secretaría de la Defensa Nacional. El ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Fuerza Aérea, es facultad exclusiva del Presidente de la República. Es facultad del Secretario ascender a los militares de clase de Tropa. Asimismo, los Comandantes de las Unidades o Jefes de Dependencias podrán conferir ascensos de Soldados a Cabos, los cuales serán comunicados hasta que hayan sido aprobados por la Secretaría.

Los ascensos en tiempo de paz tienen por finalidad cubrir las vacantes que ocurran en los cuadros del Ejército o de la Fuerza Aérea, con militares aptos y preparados para el desempeño del grado inmediato superior y, asimismo, estimular a los militares que se encuentren comprendidos en los casos previstos en los artículos 19 y 31 de esta Ley. La Secretaría determinará las fechas de los concursos de selección, y con base en las

25 Today's Military. *Cómo convertirse en oficial*. <https://www.todaymilitary.com/es/joining-el-jerito/becoming-military-officer#junt-nombramiento-directo>

26 Usa.gov. *Senado de Estados Unidos*. <https://www.usa.gov/espanol/agencias-federales/senado-de-estados-unidos>

27 Boletín Oficial de la República Argentina. (2020). *Legislación y Avisos Oficiales*. <https://www.boletinoficial.gub.ar/detalleAviso/primera/228695/2020/0506>

28 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2011). *Ley de ascensos y recompensas del ejército y fuerza aérea mexicanos*. http://www.sedena.pob.mx/pdf/leyes/ley_ascensos.pdf

<p>vacantes que existan, el número de plazas a cubrir en cada grado y en cada Arma o Servicio. Estas plazas se otorgarán a los militares que, además de satisfacer los requisitos, obtengan las puntuaciones más altas en el concurso; debiendo ocupar en el escalafón el lugar que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.</p> <p>- España: Las Fuerzas Armadas -integradas en el Ministerio de Defensa- se dividen en el Ejército de Tierra, Ejército del Aire y Armada. Cada uno de ellos se organiza, a su vez, en diferentes organismos y estructuras. El acceso a las Fuerzas Armadas puede realizarse en tres áreas diferentes: militares de carrera, militares de tropa y marinería o militares de complemento. Para ascender en el ejército, se debe haber pasado un año en la escala de tropa y marinería, para poder promocionar a la escala de suboficiales y convertirse en funcionarios de carrera. Luego, es necesario superar diferentes procesos selectivos con pruebas físicas, psicológicas, reconocimiento médico y examen teóricos. Para alguna de las especialidades es necesaria una titulación universitaria específica [cuerpo de ingenieros, enfermería, farmacia, intendencia, intervención, jurídico, medicina, odontología, cuerpo de musical militares, psicología, veterinaria]²⁹.</p> <p>Por otra parte, con el Real Decreto 168/2009, se desarrolla la Ley de la Carrera Militar 39/2007. Por lo que se aprueba el reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de tropa y marinería. Dicho Reglamento está desarrollado, a su vez, por cuatro Órdenes Ministeriales —17/2009 (desarrollada con la Instrucción 26/09 del JEME), 18/2009, 19/2009 y 20/2009—.</p> <p>La finalidad de los procesos de evaluación es asegurar que los mejores profesionales alcancen los empleos más elevados en cada escala. Además, las páginas de “el Ejército informa” recogen las normas de utilización del Lotus Notes; la consulta de las nóminas electrónicas a través del Portal Personal; cómo el Mando de Adiestramiento y Doctrina afronta los retos futuros; la clasificación, los usuarios y precios de residencias militares; y, por último, la importancia del inglés en el curso de Capacitación para el Ascenso a Comandante de las Escalas de Oficiales del Ejército de Tierra³⁰.</p> <p>III. Contenido de la Iniciativa.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020 SENADO</p> <p><small>29 UNIR Revista. (2019). ¿Cómo ascender en el Ejército?. Claves para progresar. https://www.unir.net/derecho/revista/noticias/como-ascender-ejercito-549231673692/</small></p> <p><small>30 Ejército de Tierra. (2009). Boletín informativo del Ejército Español número 172. https://ejercito.defensa.gob.es/Galerias/multimedia/boletines/2009/BoletinTierra172.pdf</small></p>	<p style="text-align: center;">“Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA</p> <p style="text-align: center;">Título I Disposiciones Generales Capítulo Único</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el sistema de ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para fortalecer el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones.</p> <p>c) Depuración. Es la actividad administrativa al interior de la Fuerza Pública, que implica la evaluación de la integridad de sus miembros para determinar la idoneidad para el desempeño del cargo.</p> <p>d) Integridad. Constituye el cumplimiento por parte de los miembros de la Fuerza Pública de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial y conducta profesional.</p> <p>Artículo 3. Evaluación de la integridad. La evaluación de integridad tiene como objetivo valorar las aptitudes para el ascenso al empleo superior y el cumplimiento de las regulaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ética militar y policial y conducta profesional. En cada evaluación se analizarán las actuaciones profesionales relacionadas con el historial militar y policial y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.</p> <p>La evaluación de integridad será realizada por las Juntas Clasificadoras de las Fuerzas Militares y las Juntas de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional respectivamente.</p> <p>Parágrafo 1. La evaluación de integridad se regirá por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad dispuestos en el marco normativo de la fuerza pública.</p> <p>Parágrafo 2. El proceso de evaluación de integridad es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras en cada una de las fuerzas. Su inobservancia constituye falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las normas de disciplina de las Fuerzas Militares y la Fuerza Pública.</p>
<p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional dictará las normas de reglamentación de la evaluación de integridad.</p> <p style="text-align: center;">Título II Tramite de los Ascensos. Capítulo I Suspensión de los Ascensos.</p> <p>Artículo 4. Depuración de funcionarios de la fuerza pública. Se suspenderán los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública, que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar, que demuestren que no son aptos para asumir la responsabilidad que se les confía, o que han incurrido en faltas graves, sobre todo delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública, o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</p> <p>Parágrafo 1: El presente artículo aplica a aquellos miembros de la Fuerza Pública que estén siendo investigados formalmente o sobre los cuales existan sentencias judiciales por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.</p> <p>Parágrafo 2: También será aplicable el presente artículo a miembros de la Fuerza Pública investigados o sobre los cuales exista fallo en materia administrativa, disciplinaria y fiscal.</p> <p>Artículo 5. Suspensión del trámite de ascensos militares ante el Senado de la República. El Senado de la República suspenderá la presentación y votación de los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública hasta el más alto grado; que estén vinculados formalmente a investigaciones o sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.</p> <p>También se suspenderá la presentación y votación de los ascensos de aquellos miembros de la Fuerza Pública investigados o sobre los cuales existan fallos en materia administrativa, disciplinaria y fiscal.</p> <p>El procedimiento de ascensos ante el Senado de la República se reanudará una vez hayan finalizado las investigaciones en la justicia ordinaria y/o penal militar o los procesos disciplinarios, penales y fiscales que declaren al Oficial libre de cualquier duda o sospecha.</p>	<p>Parágrafo 1. Los miembros del Senado de la República, previo a decidir sobre la suspensión del trámite de los ascensos militares, escuchará en audiencia pública a la sociedad civil, con el objetivo de que esta se pronuncie sobre los ascensos propuestos y la posible suspensión del trámite.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II Participación Ciudadana y Transparencia en el trámite de ascensos.</p> <p>Artículo 6. Control ciudadano al sistema de ascenso de los integrantes de la Fuerza Pública. Con el objetivo de garantizar la intervención de la sociedad civil en el trámite de los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, el Senado de la República convocará previo a la presentación y votación de los ascensos, como mínimo a una audiencia pública con anterioridad no menor a veinte (20) días de la fecha de la presentación de los aspirantes fijada por la Corporación.</p> <p>En la audiencia pública se escucharán las observaciones de los representantes de la sociedad civil inscritos en el mecanismo dispuesto por la Corporación para tal fin. Este mecanismo se establece como parte del proceso público y participativo de control del sistema de ascensos militares.</p> <p>Artículo 7. Publicación y Transparencia en el trámite de los ascensos. Con anterioridad no menor a diez (10) días de la fecha fijada para la audiencia pública de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Defensa realizará la publicación de los aspirantes a ascensos en un lugar visible y de fácil consulta en su sitio web. Los documentos a publicar serán: a) la integralidad de la hoja de vida, sus soportes y anexos, b) los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales; c) los informes de ponencia para ascensos emitidos por los senadores ponentes y d) el decreto en el cual se confiere el ascenso.</p> <p>Parágrafo 1. Para garantizar la transparencia en los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa deberá publicar en la página web de forma detallada la hoja de vida de los aspirantes a ascensos, señalando de forma discriminada los cargos que ejerció y las fechas en las cuales ejerció estos en las distintas unidades y demás datos relevantes para conocer su trayectoria.</p> <p style="text-align: center;">Título III Criterios para Ascensos. Capítulo I Ascensos de las Fuerzas Militares</p> <p>Artículo 8. El artículo 35 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1104 de 2006 quedará así:</p> <p>Artículo 35. Período de prueba. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en</p>

<p>cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.</p> <p><u>Parágrafo 1: Se suspende el ingreso al escalafón en período de prueba a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sobre los cuales exista investigaciones por presunta acción u omisión y/o sentencias judiciales por las conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma; denuncias, quejas, investigaciones y/o procesos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales y denuncias, quejas, investigaciones y/o procesos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u></p> <p>Artículo 9. El artículo 53 del Decreto Ley 1790 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 53. Requisitos Mínimos para Ascenso de Oficiales. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.</p> <p>b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.</p> <p>c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.</p> <p>d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.</p> <p>e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.</p> <p>f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.</p> <p>g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.</p> <p><u>h. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p>	<p><u>i. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</u></p> <p><u>j. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u></p> <p>Parágrafo. El requisito de curso de que trata el literal e en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares.</p> <p>Artículo 10. El artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1104 de 2006 quedara así:</p> <p>Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de Suboficiales. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto.</p> <p>b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza.</p> <p>c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.</p> <p>d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.</p> <p><u>f) Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p> <p><u>g) Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</u></p>
<p><u>h) Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u></p> <p><u>Parágrafo 1º.</u> Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la Infantería de Marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto <u>y sobre quienes no existan investigaciones y/o procesos activos por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad. El cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º.</u> Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos mayores, suboficiales jefes técnicos, sargentos mayores de la Infantería de Marina y técnicos jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto <u>y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p> <p><u>Parágrafo 3º.</u> Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos primeros, suboficiales jefes, sargentos primeros de la Infantería de Marina y técnicos sujetos que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto <u>y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u>—Salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.</p> <p><u>Parágrafo 4º.</u> Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea Colombiana, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate <u>y no tener investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p> <p><u>Parágrafo 5º.</u> El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.—</p>	<p>Artículo 11. El artículo 65 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4 de la Ley 1792 de 2016 quedara así:</p> <p>Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá <u>libremente</u> entre los Brigadieres Generales, Mayores Generales y Tenientes Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este decreto determina, <u>y sobre quienes no existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad</u></p> <p>Artículo 12. El artículo 66 del Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 5 de la Ley 1405 de 2010 quedara así:</p> <p>Artículo 66. Ascenso a Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire. Para ascender al Grado de Brigadier General o su equivalente en cada Fuerza, el Gobierno Nacional escogerá <u>libremente</u> entre los Coroneles o Capitanes de Navío, que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de Oficial de Estado Mayor y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso de Altos Estudios Militares" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo J. Para el ascenso al Grado de Brigadier General, Contraalmirante o Brigadier General del Aire del personal de oficiales del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, el Gobierno Nacional escogerá <u>libremente</u> entre los Coroneles o Capitanes de Navío, los Oficiales que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este decreto determina, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza, que posean dos o más títulos de posgrado afines a su formación profesional, de los cuales uno por lo menos debe ser del Área Gerencial o de Alta Dirección, obtenidos de acuerdo a las normas de educación superior vigentes y además que hayan adelantado y aprobado el "Curso Integral de Defensa Nacional" en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</p> <p>Para efectos del presente parágrafo a los señores Coroneles y Capitanes de Navío del Cuerpo Administrativo y de Justicia Penal Militar, no se les exigirá el título de Oficial de Estado Mayor.</p> <p><u>Parágrafo 2.</u> El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los coroneles o capitanes de navío sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal.</p>

<p><u>las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p> <p>Artículo 13. El artículo 67 del Decreto Ley 1790 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 67. Ascenso a Coronel o Capitán de Navío. Para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que hayan cumplido las condiciones generales y especiales que este Decreto determina.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Tenientes Coroneles o Capitanes de Fragata que no fueren diplomados como oficiales de Estado Mayor, para ascender al grado de Coronel o Capitán de Navío, deberán acreditar un título de posgrado en su especialidad, obtenido de acuerdo a las normas de educación superior.</p> <p>Parágrafo 2°. El requisito exigido en el parágrafo 1° del presente artículo será exigible transcurridos 2 años de la entrada en vigencia del presente Decreto, lapso durante el cual continuará vigente el consagrado en el parágrafo del artículo 63 del decreto 1211 de 1990.</p> <p>Parágrafo 3°. De acuerdo con las necesidades de las fuerzas y teniendo en cuenta la situación institucional, el Gobierno Nacional podrá exigir un curso como requisito para ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío.</p> <p><u>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los tenientes coroneles o capitanes de fragata sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p> <p>Artículo 14. El artículo 1 del Decreto Ley 1793 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 1. Soldados Profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.</p> <p>Parágrafo. Podrá ser ascendido a Dragoneante profesional, el soldado profesional que se distinga por su capacidad de liderazgo y cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Antigüedad mínima de cinco años. Excelente conducta y disciplina. 	<p>c. Aprobación del curso para ascenso a dragoneante.</p> <p><u>d. No tener investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p> <p><u>e. No tener investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</u></p> <p><u>f. No tener investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u></p> <p>Artículo 15. El artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 60. Normas de Clasificación. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES. Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES. Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO. Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO. Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO. En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos: <ol style="list-style-type: none"> Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Cuando exista en su contra auto de cargos por faltas disciplinarias gravísimas, graves y leves. Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones.
<p><u>4) Cuando exista en su contra investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por presunta comisión por acción u omisión, o tolerancia, de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p> <p><u>5) Cuando exista en su contra investigaciones y/o procesos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</u></p> <p><u>6) Cuando exista en su contra investigaciones y/o procesos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u></p> <p>g. La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>h. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.</p> <p>i. Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que retina los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la Ley.</p> <p>j. La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.</p> <p>Artículo 16. El artículo 44 del Decreto Ley 1799 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 44. Funciones. La junta clasificadora tiene las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>Realizar la evaluación de la integridad de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.</u> a- Clasificar para ascenso los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. b- Ratificar o modificar la clasificación anual en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> Cuando se falle un reclamo en favor del evaluado. Cuando existan diferencias evidentes entre las anotaciones del folio de vida y la evaluación. Cuando se clasifique anualmente en forma errónea o injusta. 	<p>4. Cuando se presenten otros hechos no conocidos en el periodo de evaluación.</p> <p><u>5. Cuando se presenten investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la clasificación anual definitiva únicamente cuando existan evaluaciones y clasificaciones parciales dentro de un periodo. Notificar oportunamente sus decisiones a los interesados. Analizar y recomendar acciones para optimizar el proceso de evaluación. Asesorar al mando en la toma de decisiones para la óptima administración del talento humano. Proponer reformas y resolver consultas referentes al presente decreto. Elaborar estadísticas necesarias para efectos de identificar las fortalezas y debilidades del proceso evaluativo. <p style="text-align: center;">Capítulo II Ascensos de la Policía Nacional</p> <p>Artículo 17. El artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 1168 de 2007 quedara así:</p> <p>Artículo 21. Requisitos para Ascenso de Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. Ser llamado a curso. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.

<p>4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.</p> <p>5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.</p> <p>6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.</p> <p>7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.</p> <p><u>9. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p> <p><u>10. Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</u></p> <p><u>11. Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u></p> <p>Parágrafo 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>Parágrafo 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.</p>	<p>Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.</p> <p>Parágrafo 3º. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> <p>Parágrafo 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional. 2. Tener la aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. 3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. 5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva. 6. <u>Acreditar que no existen contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta acción, omisión o tolerancia de delitos contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u> 7. <u>Acreditar que no existen contra ellos investigaciones, procesos y/o fallos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales.</u> 8. <u>Acreditar que no existe contra ellos investigaciones y/o procesos activos por presunta participación en muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</u> <p>El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p>
<p>Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p> <p>Artículo 18. El artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 22. Evaluación de la Trayectoria Profesional. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Evaluar la trayectoria policial para ascenso. 6. <u>Realizar la evaluación de la integridad de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo</u> 7. 2. Proponer al personal para ascenso. 8. 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. <p>Parágrafo 1. Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.</p> <p>Artículo 19. El artículo 25 del Decreto Ley 1791 de 2000 quedara así:</p> <p>Artículo 25. Ascenso a Brigadier General. Para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno, oído el concepto de la Junta Asesora para la Policía Nacional, escogerá libremente entre los Coroneles, que hayan cumplido las condiciones que este Decreto determina y se hayan capacitado en los programas que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Educación Policial.</p> <p><u>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los coroneles sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad.</u></p>	<p>Artículo 20. El artículo 26 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 1792 de 2016 quedara así:</p> <p>Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.</p> <p><u>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional se abstendrá de escoger entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales sobre los cuales existan investigaciones, procesos activos y/o sentencias judiciales por la posible comisión por acción u omisión de conductas punibles contra la vida e integridad personal, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contra la administración pública o contra los supremos intereses del Estado y de la sociedad</u></p> <p>Parágrafo 2. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o una tercera parte para los Mayores Generales y Tenientes Generales y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso y reuniendo los requisitos establecidos en el presente decreto.</p> <p>Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales.</p> <p style="text-align: center;">Título III Capítulo Único Vigencias y Derogatorias.</p> <p>Artículo 21. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>IV. Potenciales conflicto de interés</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: <i>“el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</i></p>

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que se regule el mecanismo de ascensos de los miembros de la fuerza pública, con el objetivo de que las instituciones militares y policiales sean conformadas por personas que representen el mérito, la ética profesional y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

V. Conclusiones.

En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley: *“Por la cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.”*, para que sea tramitado y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado.

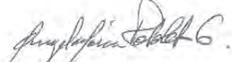
De las y los Congresistas,


ANTONIO SANGUINO PAÉZ
 Senador de la República
 Alianza Verde

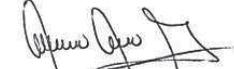

IVAN CEPEDA CASTRO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


JORGE EDUARDO LONDOÑO
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


GUSTAVO PETRO U.
 Senador de la República
 Colombia Humana


ANGÉLICA MARÍA ROBLEDO
 Representante a la Cámara
 Colombia Humana


DAVID RICARDO RACERO
 Representante a la Cámara
 Lista de la Decencia


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


AÍDA AVELLA ESQUIVEL
 Senadora de la República
 Lista de la Decencia – Unión Patriótica


CESAR PACHON ACHURY
 Representante a la Cámara
 MAIS


JOSÉ AULO POLO NARVAEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

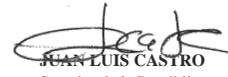

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde

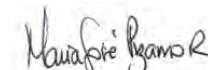

GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
 Senador de la República
 Lista de la Decencia.


ABEL DAVID JARAMILLO
 Representante a la Cámara
 MAIS


WILSON ARIAS CASTILLO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo


FELICIANO VALENCIA MEDINA
 Senador de la República
 MAIS


JUAN LUIS CASTRO
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


MARÍA JOSÉ PIZARRO
 Representante a la Cámara
 Lista de la Decencia


IVAN MARULANDA GÓMEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde

SECCIÓN DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
 LEYES

Bogotá D.C., 23 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 146/20 Senado **“POR LA CUAL SE REGULA EL SISTEMA DE ASCENSOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANTONIO SANGUINO PAÉZ, IVAN CEPEDA CASTRO, JORGE EDUARDO LONDOÑO, GUSTAVO PETRO URREGO, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, AÍDA AVELLA ESQUIVEL, JOSÉ AULO POLO NARVAEZ, GUSTAVO BOLIVAR MORENO, WILSON ARIAS CASTILLO, FELICIANO VALENCIA, JUAN LUIS CASTRO, IVAN MARULANDA GÓMEZ, JORGE ELIECER GUEVARA, JESUS ALBERTO CASTILLO; y los Honorables Representantes ANGELA MARÍA ROBLEDO DAVID RICARDO RACERO, CESAR PACHON ACHURY, LEON FREDY MUÑOZ LOPERA, ABEL DAVID JARAMILLO, MARÍA JOSÉ PIZARRO, CARLOS GERMAN NAVAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 23 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

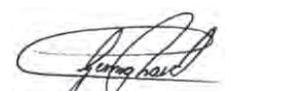
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO


JÓRGE ELIECER GUEVARA
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
 Representante a la Cámara
 Polo Democrático Alternativo


JESÚS ALBERTO CASTILLA
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo

PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2020 SENADO

por medio del cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ SENADO Por medio de la cual se crea el Servicio Social para la Paz y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer la creación del Servicio Social para la Paz como alternativa al servicio militar, con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 2. Características del Servicio Social para la Paz. El Servicio Social para la Paz tendrá las siguientes características en su presentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tendrá una duración de 12 meses en caso de ser remunerado, de no serlo tendrá una duración de 9 meses. 2. Por su carácter civil y social, enfocado en el derecho y el deber de la paz, se prestará en entidades gubernamentales civiles, organizaciones sociales y comunitarias, del orden nacional y regional, en coordinación con las entidades del Estado designadas para ello. 3. Se podrá prestar al momento de terminar el ciclo de educación básica o media o después de ellos, durante la realización de los estudios superiores - según la vocación profesional -, o como profesional en su respectiva área. 4. Su carácter podrá ser remunerado y podrá prestarse en cualquier parte del territorio nacional. 5. El Estado deberá garantizar las condiciones y recursos necesarios para su realización. El servicio social para la paz se certificará como práctica no remunerada. 6. La no prestación del Servicio Social para la Paz no constituirá causal de limitación para el ejercicio de Derechos Humanos fundamentales. 7. Se prestará bajo un amplio rango de modalidades, de manera que los jóvenes puedan articular sus intereses al servicio social. 8. Podrá ser presentando voluntariamente por las mujeres. <p>Parágrafo. Corresponde al Ministerio del Interior coordinar las condiciones y recursos necesarios para la efectiva realización del Servicio Social para la Paz, certificar su prestación y tramitar ante el Ministerio de Defensa la resolución de la situación militar de quien presta el Servicio Social para la Paz.</p> <p>Artículo 3. Modalidades del Servicio Social para la Paz. El Servicio Social para la Paz tendrá las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Servicio social para el tratamiento y resolución de conflictos desde la no violencia. 3. Servicio social para la protección de la riqueza cultural del país y la promoción artística y cultural. 4. Servicio social para la pedagogía de la paz en entidades educativas formales e informales. 5. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de los acuerdos en los procesos de paz. 6. Servicio social para promover la construcción de paz. 7. Servicio social para la promoción y garantía de los Derechos Humanos. 8. Servicio social para la protección de la biodiversidad, las fuentes hídricas, ecosistemas estratégicos y la riqueza ambiental y forestal del país. 9. Servicio social para la garantía del derecho a la salud. 10. Servicio social para el fortalecimiento del campo y de la agricultura campesina. 11. Servicio social para la construcción de la memoria histórica del conflicto. 12. Servicio social para promover la cultura democrática y la cultura de paz. <p>Parágrafo. El Ministerio del Interior coordinará con las demás entidades del Estado para que sea garantizada, en todo el territorio nacional, la prestación del Servicio Social de Paz, según las modalidades prevista en la siguiente ley.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º Servicio Militar Obligatorio. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional, dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.</p> <p>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia o quienes opten por prestar el Servicio Social para la Paz.</p> <p>Parágrafo 1º. La mujer deberá prestar el servicio militar cuando las circunstancias del país lo exijan y el gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia o quienes opten por prestar el Servicio Social para la Paz.</p>
<p>Parágrafo 2º. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública, realizar detenciones ni operativos sorpresa, para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar.</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 11º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá definida la situación militar de quienes presenten el servicio social para la paz, sin que se les generen obligaciones adicionales. Así deberá quedar establecido en la certificación que demuestre la prestación de ese servicio, expedida por autoridad competente.</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 12º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El hijo único, hombre o mujer; 2. El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento; 3. El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos; 4. El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia de este, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que, siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo; 5. Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo; 6. Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones u organizaciones basadas en la fe dedicadas permanentemente a su culto; 7. Los casados que hagan vida conyugal; 	<ol style="list-style-type: none"> 8. Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada; 9. Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente; 10. Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior; 11. Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil; 12. Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV); 13. Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación; 14. Los ciudadanos objetores de conciencia; 15. Los ciudadanos que presten el Servicio Social para la Paz. 16. Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración; 17. El padre de familia. <p>Parágrafo 1º. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.</p> <p>Parágrafo 2º. Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 26º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. Cuota de compensación militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación; b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior; c) El personal clasificado en niveles 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación;

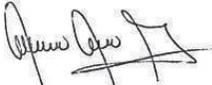
- d) Los soldados desacuartelados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final;
- e) Quienes al cumplir los 18 años estuvieren en condición de adoptabilidad, encontrándose bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF);
- f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas;
- g) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;
- h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPERED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población;
- i) Los ciudadanos que se encuentren en condición de habitabilidad de calle, previo censo y certificación por parte del respectivo ente territorial.
- j) Los ciudadanos que presten el Servicio Social para la Paz.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



ALBERTO CASTILLA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara
Colombia Humana



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde



JORGE LONDOÑO
Senador de la República
Partido Alianza Verde



GUSTAVO BOLÍVAR
Senador de la República
Decentes



AIDA AVELLA
Senadora de la República
Decentes - UP



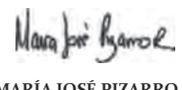
FELICIANO VALENCIA
Senador de la República
MAIS



DAVID RACERO
Representante a la Cámara
Decentes



LEÓN FREDY MUÑOZ
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



MARÍA JOSÉ PIZARRO
Representante a la Cámara
Decentes



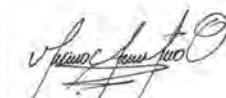
WILMER LEAL
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



GUSTAVO PETRO
Senador de la República
Colombia Humana



CÉSAR ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



MAURICIO TORO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Representante a la Cámara
Partido Mais

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Este Proyecto de Ley retoma elementos tanto en su articulado como en su exposición de motivos de la iniciativa contenida en el Proyecto de Acto Legislativo 096/2015 Cámara, de autoría de los honorables senadores Antonio Navarro Wolff, Claudia López, Doris Vega, Efraín José Cepeda Sarabia, Hernán Francisco Andrade serrano, Horacio Serpa Uribe, Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla Salazar, Juan Manuel Galán Pachón, Luis Evelis Andrada Casamá, Maritza Martínez Aristizábal, Roy Leonardo Barreras Montealegre y los honorables representantes a la Cámara Fabio Raúl Amín Saleme, Jhon Jairo Cárdenas Moran, Germán Bernardo Casaloma López, Víctor Javier Correa Vélez, Harry Giovanni González García, Oscar de Jesús Hurtado Pérez, Juan Carlos Lozada Vargas, Norbey Marulanda Muñoz, Oscar Ospina Quintero, Hernán Penagos Giraldo, Ángela María Robledo Gómez, Clara Leticia Rojas González y Alirio Uribe Muñoz, así como del proyecto de acto legislativo 03 de 2018 Senado, que tuvo en consideración lo expuesto en la iniciativa legislativa, antes relacionada, de autoría de los senadores Alexander López Maya, Alberto Castilla Salazar, Gustavo Francisco Petro Urrego, Feliciano Valencia Medina Gustavo Bolívar Moreno, Victoria Sandino Simanca, Julián Gallo, Antonio Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro y Griselda Lobo Silva, así como de los representantes Ángela María Robledo, María José Pizarro, Omar Restrepo, León Fredy Muñoz, David Racero, Luis Alberto alban, Jhon Jairo Cardenas y otros, y también en el Proyecto de Acto Legislativo 09 de 2019 Senado de autoría de los senadores Iván Cepeda Castro, Alexander López Maya, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Gustavo Bolívar Moreno, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Criselda Lobo Silva, Victoria Sandino Simanca Herrera, Aída Yolanda Avella Esquivel, Feliciano Valencia Medina y los Representantes a la Cámara Luis Alberto Albán, Carlos Carreño, Omar Restrepo, Jairo Reinaldo Cala Suárez, María José Pizarro Rodríguez, Ambas iniciativas fueron archivadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la ley 5ª de 1992.

A esta iniciativa, además, le fueron incorporadas propuestas del articulado contenido en el proyecto de acto legislativo 07/18 Senado "Por el cual se elimina el servicio militar obligatorio y se implementa el servicio social y ambiental y se dictan otras disposiciones", de autoría del senador Antonio Sanguino Páez y los demás integrantes de la Bancada del Partido Alianza Verde, Angélica Lozano Correa, Antanas Mockus, Jorge Londoño, José Polo, Iván Marulanda, Juan Castro, Iván Name, Sandra Ortiz Lalinde, César Zorro, Inti Raúl Asprilla, Wilmer Leal Pérez, Juanita Goebertus Estrada, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Neyla Ruiz Correa y León Fredy Muñoz Lopera, que también fue archivado, el 17 de diciembre de 2018 de acuerdo con lo pautado en el artículo 375 de la Constitución Política y el artículo 234 de la Ley 5ª de 1992.

<p>En esta oportunidad, radicamos esta iniciativa legislativa como proyecto de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución Política que dispone que: "(1) <i>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar</i>". La anterior disposición permite que vía rango legal se establezcan nuevas excepciones a la prestación del servicio militar, sin que para el efecto sea necesario que medie trámite de reforma constitucional.</p> <p>2. Objetivo del proyecto de ley</p> <p>El proyecto de ley que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República tiene como finalidad crear un servicio social para la paz, como desarrollo del artículo 22 de la Constitución Política y modificando para tal efecto disposiciones contenidas en la ley 1861 de 2017, relacionadas con el Servicio Militar Obligatorio.</p> <p>Durante décadas la violencia generalizada del país y sus impactos han afectado directamente a los jóvenes, muchos de los cuales han encontrado en el conflicto armado su única opción. Es por ello que el Estado colombiano y la sociedad deben emprender transformaciones que permitan avanzar en el cierre del ciclo de violencia y que le apuesten a la construcción de paz de manera participativa e incluyente, principalmente con aquellas poblaciones que han sufrido con rigor los impactos del conflicto.</p> <p>En este contexto, la juventud es una población fundamental que aportaría en la construcción de la paz, no solo desde las armas sino desde múltiples formas en los territorios con las comunidades rurales y urbanas. Para ello, se deben implementar mecanismos que garanticen la participación activa y efectiva de los jóvenes en la terminación del conflicto interno y en la consolidación de la paz estable y duradera. En el escenario de una posible paz total para nuestro país, es imprescindible permitirle a la juventud, encontrar salidas distintas a la guerra, como una forma de acceder al ejercicio y a la garantía de sus derechos, generando espacios idóneos de participación política social y cultural.</p> <p>En aras de vincular de manera más activa a la ciudadanía en la construcción de paz, particularmente a los jóvenes, es necesario realizar ajustes a la legislación actual, que amplíe las posibilidades para que puedan tomar parte en los asuntos más trascendentales del país, alternos a defender las instituciones mediante el servicio militar. Con ese fin, este proyecto de ley propone hacerlos partícipes en la construcción y consolidación de la paz, mediante un Servicio Social para la Paz, el cual les permita aportar en diversos ámbitos de la vida política, social y cultural del país.</p> <p>3. La paz y los jóvenes</p>	<p>La Corte Constitucional ha entendido que la paz es un principio, un derecho y un deber. Asimismo, ha reconocido que la paz ocupa un lugar "principalísimo" en el orden de valores protegidos por la carta, es un derecho colectivo fundado en el derecho internacional como derecho de toda la humanidad y un derecho subjetivo fundamental de todos los individuos. Como consecuencia de lo anterior, la Corte ha asegurado que a los ciudadanos nos corresponde, como deber jurídico correlativo, la búsqueda de la paz social⁵. La paz tiene diversas comprensiones en nuestro ordenamiento jurídico y, en tal sentido, la Corte ha afirmado su carácter multifacético:</p> <p><i>"Una característica peculiar del derecho a la paz es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama, a su vez, un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer. Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los Derechos Humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales⁶."</i></p> <p>La Constitución Política reconoce en el artículo 1° la solidaridad como base de nuestro ordenamiento y en el artículo 2° la efectividad de los derechos y deberes constitucionales y la promoción de la participación de todos en las decisiones que nos afectan como fines esenciales del Estado. En el artículo 95 superior se consagran los deberes que todos tenemos como ciudadanos, entre los que se incluyen los siguientes: i) obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; ii) respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; iii) defender y difundir los Derechos Humanos como fundamento de la convivencia pacífica; iv) participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; propender al logro y mantenimiento de la paz; v) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, entre otros.</p> <p>⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda ⁶ Ibidem. ³ Ibidem. ⁴ Ibidem.</p>
<p>En la actualidad existen una serie de servicios sociales que los jóvenes deben prestar en desarrollo de sus deberes como estudiantes en la educación media, así como en la educación superior, según la vocación profesional que hayan elegido⁵, sin embargo, no están unificados a nivel normativo. Adicionalmente, algunos de estos servicios pueden representar una carga para los jóvenes en lugar de una oportunidad para participar activamente en asuntos que son de su interés y que pueden contribuir a la construcción de la paz, la democracia o la garantía de los Derechos Humanos.</p> <p>Por otro lado, los jóvenes (varones) están en la obligación de prestar el servicio militar con el objetivo de defender la soberanía y las instituciones. Aunque esta obligación tiene rango constitucional, derivada del artículo 216 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha expresado que este es un deber relativo⁶. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha protegido derechos fundamentales que se han visto vulnerados en desarrollo del reclutamiento de los jóvenes para la prestación del servicio militar⁷, como el caso de las detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento, en operativos como redadas con fines de reclutamiento y otras violaciones al debido proceso. De igual forma, ese alto Tribunal se ha pronunciado para proteger los derechos de personas que por ley están exentas de prestar el servicio militar o están incurso en las causales de aplazamiento y aun así han sido obligadas a prestar el servicio⁸. Incluso, ha intervenido para proteger derechos fundamentales que pueden verse vulnerados por la obligatoriedad misma del servicio, como es el derecho a la objeción de conciencia⁹.</p> <p>⁵ El Decreto número 1860 de 1994 en su artículo 39 establece el servicio social estudiantil obligatorio. A nivel de educación superior, la Ley 7559 de 1995, en su artículo 2°, establece la obligatoriedad del servicio social para los profesionales de la salud. De igual manera, los artículos 149 al 158 de la Ley 446 de 1998 contienen el servicio legal obligatorio. Finalmente, la Ley 720 de 2001 y el Decreto número 4290 de 2005 que la reglamenta, regulan la acción voluntaria. ⁶ Respecto de este asunto se pronunció la Corte Constitucional en numerosas sentencias durante la década del 90, generando una línea jurisprudencial que fue recogida en las Sentencias C-728 del 2009 y T-603 del 2012. ⁷ La Corte Constitucional en la Sentencia C-879 de 2011 declaró las denominadas 2batidas² como ilegales, pronunciamiento que ratificó en la Sentencia T-455 del 2014. ⁸ Véanse las siguientes sentencias: Sentencia C-755 del 2008 y T-388 del 2010 (Hijos únicos, los casados que hagan vida conyugal), T-667 del 2012 (unión marital de hecho), T-568 de 1998 y C-478 de 1999 (estudiantes en centros de preparación para la vida religiosa- seminaristas), T-626 del 2013 (estudiante de bachillerato mayor de edad), C-1409 de 2000, C-456 del 2002 (estudiantes de educación superior), T-774 del 2013 8 estudiantes de educación superior, técnica, tecnológica, complementaria o similar), Ley 1448 de 2011 artículo 140, Sentencias T-372 del 2010, T-291 del 2011, T-579 del 2012, T-414 del 2014 (exención a víctimas de la guerra). ⁹ La Sentencia C-728 del 2009 reconoce la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como un derecho fundamental. La Sentencia T-018 del 2012 ordena al Ministerio de Defensa la difusión del derecho a la libertad de conciencia y objeción de conciencia. La Sentencia T-314 del 2014 previene al Ejército Nacional para que no vuelva a desconocer el derecho a la objeción de conciencia. Recientemente la Sentencia T-455 de 2014 ordena un listado de acciones para el respeto y difusión del</p>	<p>Lo anterior demuestra la necesidad de presentar una propuesta para la juventud, coherente y organizada, que recoja en un marco jurídico la propuesta de un servicio social que les ofrezca alternativas distintas a las armas y que, además, les permita, con un enfoque pedagógico, ser partícipes en la construcción de paz en distintos escenarios sociales, políticos y culturales.</p> <p>Este proyecto propone la creación de un servicio que les brinde opciones diversas para cumplir con sus deberes ciudadanos, mediante acciones y dinámicas en los territorios que incentiven y propendan por una cultura de paz, basada en el respeto y garantía de los Derechos Humanos y como soporte para la ampliación y fortalecimiento de la democracia y del Estado Social de Derecho.</p> <p>4. Necesidad de crear un Servicio Social para la Paz</p> <p>La creación de un servicio social para la paz se justifica al menos por dos razones: la primera de ellas, consiste en la necesidad de crear un nuevo marco normativo que, mediante propuestas para la juventud, contribuya a la construcción de una cultura de paz basada en el respeto y garantía de los Derechos Humanos y en el fortalecimiento del Estado social de derecho. La segunda, está relacionada con la necesidad de ampliar la participación juvenil y diversificar las opciones para que los jóvenes cumplan con sus deberes ciudadanos, armonizando y dando coherencia a los servicios sociales actualmente existentes. A continuación, se exponen en detalle estos dos argumentos:</p> <p>4.1. Contribuir a la construcción de una cultura de paz, basada en el respeto y garantía de los Derechos Humanos y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho</p> <p>Según la información reportada por la Unidad de Víctimas, a la fecha se encuentran registradas aproximadamente nueve millones de víctimas, de las cuales alrededor de ocho millones quinientas mil son del conflicto armado¹⁰. El Centro Nacional de Memoria Histórica ha documentado la impronta social traumática que ha dejado el conflicto social y armado, la cual explica el miedo y el clima de terror que aún se encuentra latente en muchas comunidades que fueron víctimas de violaciones de Derechos Humanos y a los impactos emocionales y psicológicos que ha provocado la violencia.</p> <p>derecho por parte de la dirección de reclutamiento e insiste en la ilegalidad de las detenciones arbitrarias ¹⁰ Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Disponible en: https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruv/37385</p>

El Centro Nacional de Memoria Histórica ha documentado los daños que causa la guerra en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. En tal sentido, en los ejercicios de memoria realizados por dicha institución, se han documentado casos de jóvenes entre los 18 y los 25 años que vivieron experiencias de violencia en la niñez. Así lo relata el Informe “¡Basta Ya! Memorias de Guerra y Dignidad” en el cual:

“Los jóvenes describen escenas dantescas, el suplicio de los cuerpos, el olor de la sangre, y que han quedado inscritas en su memoria, atormentándolos en los sueños y alterando su capacidad de atención, concentración, memoria y aprendizaje. Estas experiencias lesionaron las bases de confianza y de protección que requerían para su desarrollo personal”. Este informe también asegura que la presencia y el control de los actores armados en las comunidades transforma la vida cotidiana de los niños y adolescentes, afectando sus relaciones familiares y sus espacios de vida. Incluso, el informe afirma que los jóvenes son el grupo con más presencia en la guerra. Así lo indica el informe: “los jóvenes constituyen la población mayoritaria en las filas de todos los actores armados, por lo cual han sido una población particularmente estigmatizada. Por ser señalados como guerrilleros o informantes, se han enfrentado de manera constante a la persecución, la amenaza y el miedo. Por cuenta de esta circunstancia, ellos y ellas han sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales y de la llamada limpieza social”¹¹.

El informe concluye que no fue posible establecer los efectos concretos que la violencia experimentada por niños, niñas y jóvenes puedan tener en la vida adulta, pero sí asegura que los daños provocados por las violaciones de los Derechos Humanos destruyen sus “referentes y expectativas de vida” e impactan en la construcción de la identidad y de su proyecto de vida¹².

Debido a esos impactos documentados, es imperioso que brindemos opciones distintas al ejercicio de la violencia y el uso de las armas para aquellos que ya han experimentado la guerra. Sacar a los jóvenes de la guerra resulta una prioridad, si lo que se pretende es construir escenarios de paz y forjar cambios hacia horizontes democráticos. Con base en su informe, el Centro Nacional de Memoria Histórica incluso recomienda explícitamente al Gobierno nacional la creación de un servicio civil alternativo al militar:

“19. Se recomienda al Gobierno nacional la creación de un servicio civil alternativo al servicio militar obligatorio que permita que los jóvenes se vinculen a programas de promoción de los Derechos Humanos y de reparación efectiva a las víctimas” (subrayado fuera del texto)¹⁴.

¹¹ Centro Nacional de Memoria Histórica, ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad, Bogotá, 2013, página 314
¹² Ibidem., página 321
¹³ Ibidem., página 321
¹⁴ Ibidem., página 401

ciudadanos. Como se explicó en líneas precedentes, los jóvenes actualmente deben prestar diversos servicios, entre los cuales se encuentra el servicio militar obligatorio para los hombres y el servicio social para los estudiantes de educación media y superior, en algunos casos. No todos los jóvenes consideran estos dos servicios como atractivos de cara a sus intereses, por lo que el Estado está en el deber de ampliar las opciones para que la juventud participe en la construcción de lo público, de diversas maneras.

Si bien es cierto, que hay jóvenes que tienen vocación para la prestación del servicio militar, también lo es, que otros no tienen esa apuesta en su proyecto de vida, sin que ello signifique que no quieren prestar otro tipo de servicio a la comunidad con características sociales y civiles diversas. Por convicciones éticas, morales, religiosas o políticas, entre otras, hay jóvenes que no desean tomar las armas, siendo esta una opción aceptada en el ordenamiento jurídico colombiano, con fundamento en el derecho fundamental de objeción de conciencia¹⁷. En efecto, el servicio militar obligatorio en Colombia tiene actualmente restricciones derivadas de la ley y de desarrollos jurisprudenciales, que van encaminadas hacia la protección de derechos fundamentales frente a este deber, el que, en algunos casos, puede ser desproporcionado y excesivo. Es así como la Corte Constitucional ha protegido el derecho a objetar la prestación de este servicio, lo que constituye un reconocimiento implícito sobre la necesidad de reevaluar la obligatoriedad del mismo, de manera que quienes decidan prestarlo sean aquellos que, por sus convicciones, deseen hacerlo. Es por ello que se propone brindarles alternativas distintas a los jóvenes que, por diversas razones, no deseen tomar las armas.

Revisando la experiencia internacional, vemos como cerca de 43 países en el mundo han optado por transformar el carácter de obligatoriedad de este servicio en uno voluntario, o en construir servicios sociales y cívicos alternativos. En su gran mayoría, los jóvenes que deben acudir al reclutamiento están entre los 15 y 25 años, por lo que la nueva tendencia de promover servicios sociales alternativos permite construir formas diversas de servir a la sociedad, sin recurrir exclusivamente a las armas¹⁸.

¹⁷ Sentencia C-728 del 2009, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
¹⁸[1] Docseetools. ¿Servicio militar?. (En línea). Sin fecha, (25 de febrero de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1GuzcR>. Este proceso mundial, derivado de la aceptación y fortalecimiento de la objeción de conciencia, se ha viabilizado a través de consensos mundiales enmarcados en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las Resoluciones números 1987/46 y 1995/83 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Europa ha aplicado recomendaciones al respecto por medio del artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, de la Recomendación número R (87) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa y de la Resolución del Parlamento Europeo del 13 de octubre de 1989. En el continente americano el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12 (Derecho a la objeción de conciencia)

En estas mismas recomendaciones -particularmente- en las que el informe denomina como recomendaciones para la construcción de paz- se invita al Gobierno nacional y al Congreso de la República, a revisar y hacer las reformas normativas e institucionales necesarias, para cumplir con los propósitos de paz, democracia, inclusión social y la vigencia del Estado Social de Derecho, atendiendo de manera especial el enfoque diferencial que se impone en temas de género, etnia, edad, discapacidad, entre otras¹⁵. Dentro de los temas que, en criterio del Centro Nacional de Memoria Histórica, deberían ser revisados, se encuentran la promoción y el fortalecimiento de la participación ciudadana, siendo este tema uno de los que esta reforma constitucional pretende impulsar, mediante opciones de servicio social para los jóvenes.

Esta iniciativa pretende, no solamente abrirle espacios de participación a los jóvenes, quienes demandan opciones para vincularse directamente con las apuestas sociales, políticas y culturales del país, sino en recomendaciones de las propias instituciones del Estado, fundadas en el contexto colombiano, marcado por la guerra y por la necesidad de transitar hacia un escenario de construcción de paz. Para alcanzar este propósito es necesario que quienes han sufrido con rigor los efectos del conflicto social y armado, como es el caso de niños, adolescentes y jóvenes, tengan opciones distintas a la prestación del servicio militar y, en general, la juventud pueda cumplir con sus deberes ciudadanos en contextos no militarizados. Es importante que se les brinden opciones a los jóvenes de los sectores populares distintas a la guerra¹⁶, en lugar de priorizar un modelo que profundice en la apuesta militar para la juventud.

4.2. Ampliación de la participación juvenil en la construcción de paz, democracia y Derechos Humanos

La participación es una parte fundamental de la actividad ciudadana y una herramienta para la resolución concertada de los conflictos sociales. Los jóvenes actualmente promueven diversas formas de participación en la vida política, social y cultural del país mediante manifestaciones artísticas, propuestas organizativas comunitarias, barriales, de defensa del ambiente y de los Derechos Humanos, entre otras propuestas impulsadas como una apuesta de construcción de escenarios que contribuyan a tramitar los conflictos de manera democrática.

Las anteriores razones hacen imperioso dar un respaldo jurídico a los desafíos que los jóvenes están impulsando en distintos escenarios a lo largo del país, quienes demandan no solo espacios de participación y reconocimiento sino, además, la apertura de posibilidades y espacios formales para contribuir con sus deberes

¹⁵ Ibidem., página 402
¹⁶ Y usted, ¿Prestaría a sus hijos para la guerra? Campaña Presidencial Juan Manuel Santos 2014. <https://www.youtube.com/watch?v=gpTUF7AvVUo>

La jurisprudencia constitucional colombiana y las experiencias internacionales han sentado importantes bases para que la sociedad sea más pacífica, justa e incluyente, cuya construcción puede hacerse en dos vías: la primera, replanteando la obligatoriedad del servicio militar; y la segunda, proporcionando opciones de participación para los jóvenes en distintos escenarios que permitan avanzar hacia una sociedad pacífica.

4.3. Servicio militar en otros países

Aproximadamente, en 50 países el servicio militar obligatorio no existe, bien sea porque nunca se ha reglamentado o porque fue abolido. Entre estos países se encuentran: Canadá, India, Japón, Reino Unido, Sudáfrica, Portugal, Australia, España, Italia, Alemania y Estados Unidos. De otra parte, alrededor de 30 países aún tienen servicio militar, pero en algunos de ellos de manera alterna (por ejemplo, con entrenamiento sin armas) o por periodos de tiempo menores a un año, como es el caso de Estonia¹⁹, Finlandia²⁰, Austria²¹ y Dinamarca²², entre otros.

Podemos ilustrar la realidad mundial del servicio militar con la siguiente gráfica:

de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, son postulados que van en la misma dirección. Por su parte, en África tenemos la Carta de Banjul de Derechos Humanos y de los Pueblos en su artículo 8^o

¹⁹ Indexmundi. 2017, Estonia Fuerzas militares, Edad Mínima. En: https://www.indexmundi.com/es/estonia/fuerzas_militares_edad_minima.html
²⁰ Hernández S. 2012. La mili en Finlandia. En Big in Finland: <http://www.biginfinland.com/la-mili-en-finlandia/>
²¹ La Prensa. 2013. Austria mantiene el servicio militar obligatorio. En: https://www.prensa.com/mundo/Austria-mantiene-servicio-militar-obligatorio_o_3576392451.html
²² Wikipedia: Fuerzas Armadas de Dinamarca



Fuente: Wikipedia: Servicio Militar

4.4. Ejemplos internacionales de medidas alternativas

4.4.1. Finlandia

En Finlandia³³ los jóvenes pueden decidirse por prestar un servicio civil durante 1 año. Inician con un entrenamiento básico en primeros auxilios, educación para pacificación y resistencia no violenta por 28 días y posteriormente desarrollan su trabajo social de 40 horas a la semana por el resto del año. Estas personas también harán parte de la reserva civil y tienen penas administrativas en caso de incumplimiento con el servicio civil. Quienes se nieguen a prestar el servicio militar o civil pueden ser castigados con cárcel hasta por seis meses.

4.4.2. Austria

En Austria³⁴, mediante referendo en el año 2013 se dispuso mantener el servicio militar. Los jóvenes pueden prestar el servicio militar durante 6 meses u optar por la prestación de un servicio social sustitutorio durante 9 meses, dado que Austria es una nación neutral desde 1955 y tiene un presupuesto realmente bajo en defensa el cual representa el 0,8% de su PIB. La prestación del servicio sustitutorio beneficia principalmente las actividades comunitarias tales como atención de ambulancias, prestación de primeros auxilios, apoyo a personas mayores y en general servicios

³³ Hernández S. 2012. La mili en Finlandia. En Big in Finland: <http://www.biginfinland.com/la-mili-en-finlandia/>
³⁴ La Prensa. 2013. Austria mantiene el servicio militar obligatorio. En: https://www.prensa.com/mundo/Austria-mantiene-servicio-militar-obligatorio_o_357692451.html

asistenciales. Adicionalmente los jóvenes austriacos pueden presentarse para el “Servicio de Paz Austriaco”, que es considerado como un equivalente al servicio sustitutorio o civil.

4.4.3. Francia

El presidente Macron durante su campaña hacia la presidencia prometió restablecer el Servicio Militar Obligatorio SMO. A lo largo del 2018 planteó qué su propuesta se asemejaba a un servicio militar alternativo, con carácter de obligatoriedad, pero con un enfoque más educativo que militar.

Dentro de las características propuestas para restablecer el servicio militar en Francia se encuentra: una ampliación del rango de edad que podría empezar desde los 16 años y la posibilidad de que no solo sea destinado para hombres. Adicionalmente, el “Servicio Nacional Universal SNU”, como será denominado el nuevo SMO, se prestará solo por 1 mes de manera obligatoria y con extensión de 3 meses de manera opcional. El Presidente argumenta que el objeto de este servicio será mantener el sentimiento de pertenencia nacional y promover la construcción de una sociedad más resiliente³⁵, por esta razón durante el mes obligatorio de prestación del servicio los jóvenes deberán trabajar en torno a un proyecto colectivo elaborado en conjunto con asociaciones y colectivos.

En la segunda fase opcional los jóvenes tomarán formación en educación cívica y cursos de primeros auxilios, vinculados con organizaciones o asociaciones que hagan parte del SNU. Incluso podría ser remunerado o en internados escolares, dado que el sector educativo podría albergar a los jóvenes en sus instalaciones. Al respecto el mandatario francés advierte que este programa estará liderado por el sector salud y no por el ejército. Esta modalidad podría significarle a los jóvenes beneficios como créditos universitarios, facilidades para adquirir el permiso de conducción y acceder a la función pública e incluso estimularía la socialización de los jóvenes con personas provenientes de otros lugares del país y niveles sociales diferentes.

4.4.4. América Latina

La siguiente tabla permite visualizar las características principales y el carácter que tiene el servicio militar en América Latina:

Tabla 2. Estado del Servicio Militar SM en Latinoamérica

³⁵ La mili que quiere Macron para Francia: obligatoria para chicos y chicas. El confidencial, en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2018-06-28/servicio-militar-francia-menores-16anos-proyecto_1985453/

PAÍS	CARÁCTER DE OBLIGATORIEDAD	CARACTERÍSTICAS
ARGENTINA	VOLUNTARIO	El SM dejó de ser obligatorio desde 1995. En cambio existe el servicio militar profesional ³⁶ . El servicio se presta por un periodo no superior a 1 año.
BOLIVIA	OBLIGATORIO*	Duración de 1 año. Existe la posibilidad de un Servicio Voluntario que debe prestarse antes de los 17 años, durante 1 año.
BRASIL	OBLIGATORIO*	De 12 a 18 meses. En tiempos de paz los jóvenes pueden hacer labores sustitutivas al servicio militar.
CHILE	OBLIGATORIO*	Aunque se plantea como obligatorio, privilegian el servicio voluntario desde 2005. El reclutamiento solo se presenta si los cupos no se cumplen con el número de voluntarios inscritos. El tiempo de servicio es de 1 año.
ECUADOR	VOLUNTARIO	Desde 2009 dejó de existir el SM obligatorio. El servicio voluntario es para jóvenes de 18 a 21 años, por el periodo de 1 año.
PARAGUAY	OBLIGATORIO	Tiene duración de 1 año.
PERÚ	OBLIGATORIO*	En 1999 el país estableció que el SM sería de carácter voluntario, sin embargo desde 2013 se definió que si los voluntarios no alcanzan a llenar el cupo requerido, se debe completar la cuota a través de un sorteo. El periodo del servicio es entre 12 y 24 meses. No existe un servicio sustitutivo.
URUGUAY	VOLUNTARIO	El SM es completamente voluntario en tiempos de paz. Está establecido que en casos de emergencia el gobierno podría hacer reclutamientos.

VENEZUELA	OBLIGATORIO*	No hay reclutamiento forzoso desde 1999. A pesar de ello el SM se encuentra estipulado como un deber ciudadano. Tiene duración de 1 año y puede ser prestado de tiempo completo o en tiempo parcial (de acuerdo a los procesos educativos y laborales).
MÉXICO	OBLIGATORIO*	Existe la posibilidad de hacer voluntariado para personas hasta los 16 años. Para mayores de 18 años está definido el servicio militar obligatorio, aunque no existe el reclutamiento. El “Servicio Militar Nacional” consiste en un adiestramiento durante 11 meses, donde los jóvenes deben asistir los sábados en una unidad militar en la que se capacitan en artes y oficios, tareas de adiestramiento, prácticas de tiro y realizando labores sociales. ³⁷

Fuente: Emol.com.³⁸
 * Obligatorio con modificaciones y características de Servicio alterno.

En América Latina tenemos tres escenarios: i) países en los que el servicio militar es Voluntario: Argentina, Ecuador y Uruguay; ii) países en los que el servicio militar sigue siendo Obligatorio: Colombia, Paraguay y Cuba³⁹; iii) países en donde se mantiene el servicio militar obligatorio con modificaciones o características de servicio alterno o posibilidad de voluntariado: Bolivia, Brasil, Chile, Perú, Venezuela y México. En Honduras, a través de una reforma constitucional se transformó el servicio militar obligatorio por voluntariado. Por la misma vía en Guatemala se implementó un principio de discriminación positiva frente a población indígena, impidiendo que sus jóvenes ingresen a las fuerzas militares.³⁰

5. Contenido del proyecto

El objetivo de este proyecto de ley es establecer los fundamentos para la creación del Servicio Social para la Paz. Este proyecto no desarrolla el Servicio Social para la Paz, el cual deberá ser reglamentado posteriormente por la ley, sólo crea y establece sus principales características, como a continuación se expone:

- Tendrá una duración de 12 meses en caso de ser remunerado, de no serlo tendrá una duración de 9 meses.

³⁷ Secretaría de la Defensa Nacional de México. 2015. Existen tres formas para cumplir con el S.M.N. obligatorio y liberar la Cartilla de Identidad del S.M.N. En: <https://www.gob.mx/sedena/acciones-y-programas/formas-de-cumplir-con-el-s-m-n>
³⁸ Emol.com.: Obligatorio o voluntario: la postura de distintos países sobre el servicio militar. En: <http://www.emol.com/noticias/Internacional/2018/02/02/893551/Obligatorio-o-voluntario-La-postura-de-distintos-paises-sobre-el-servicio-militar.html>
³⁹ Sputnik Mundo. 2018. Servicio Militar en América Latina ¿resurgimiento o desaparición?
⁴⁰ (Quintana, J. 1998)

<ul style="list-style-type: none"> • Por su carácter civil y social, enfocado en el derecho y el deber de la paz, se prestará en entidades gubernamentales civiles, organizaciones sociales y comunitarias, del orden nacional y regional, en coordinación con las entidades del Estado designadas para ello. • Se podría prestar al momento de terminar los estudios básicos o después de ellos, durante la realización de los estudios superiores - según la vocación profesional -, o como profesional en su respectiva área. • Su carácter podrá ser remunerado y prestarse en cualquier parte del territorio nacional. • El Estado deberá garantizar las condiciones y recursos necesarios para su realización. El servicio social para la paz se certificará como práctica no remunerada. • La no prestación del servicio social para la paz, no constituirá causal de limitación para el ejercicio de Derechos Humanos fundamentales. • Se prestará bajo un amplio rango de modalidades, de manera que los jóvenes puedan articular sus intereses al servicio social. <p>Las siguientes son principales modalidades que podrá tener el Servicio Social para la Paz:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicio social para el trabajo con víctimas de la guerra. • Servicio social para el tratamiento y resolución de conflictos desde la no violencia. • Servicio social para la protección de la riqueza cultural del país y la promoción artística y cultural. • Servicio social para la pedagogía de la paz en entidades educativas formales e informales. • Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de los acuerdos en los procesos de paz. • Servicio social para la promoción de los Derechos Humanos. • Servicio social para la protección de la biodiversidad, las fuentes hídricas y la riqueza ambiental y forestal del país. • Servicio social para la garantía del derecho a la salud. • Servicio social para el fortalecimiento del campo y de la agricultura campesina. • Servicio social para la construcción de la memoria histórica del conflicto. <p>Una de las modalidades que se proponen como Servicio Social, está circunscrita a la implementación del Acuerdo de Paz: “<i>Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de los acuerdos en los procesos de paz</i>”, tiene por sustento la exigencia de materializar el deber de construir y aportar al mantenimiento de la paz. Por ello, y aunque el propósito de este proyecto es más amplio, el servicio social para la paz podría desarrollarse, en una de sus modalidades, en el apoyo a la materialización de</p>	<p>los acuerdos que se generen en los procesos de paz con grupos armados. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el marco de la superación del conflicto armado, el Servicio Social para la Paz puede ser un mecanismo a través del cual los jóvenes pueden participar y aportar a la construcción de una cultura de paz.</p> <p>Finalmente, esta iniciativa legislativa modifica los artículos 4, 11, 12 y 26 de la Ley 1861 de 2017, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, con el propósito de armonizar dicho texto normativo con las disposiciones que desarrollan el Servicio Social para la Paz como una alternativa a la prestación del servicio militar, contenidas en este proyecto.</p> <p>6. Marco normativo nacional e internacional que soporta esta iniciativa legislativa</p> <p>6.1. Marco constitucional: el derecho a la paz</p> <p>Desde diferentes perspectivas y disciplinas se ha intentado definir qué es la paz. Algunos la entienden como la ausencia de guerra y de violencia. A este tipo de paz se le denomina paz negativa. Otros anotan que no basta con la ausencia de violencia, sino que además la paz implica el respeto por la dignidad humana, así como relaciones económicas y sociales justas y equitativas. La Constitución Política de Colombia es el marco de referencia para todos los colombianos y colombianas y el derrotero (marco de acción) de nuestros derechos y nuestros deberes. La Constitución Política constituye un marco normativo amplio que debe ser interpretado armónicamente, incluyendo el preámbulo, los principios, los tratados internacionales en el marco del bloque de constitucionalidad, así como su desarrollo jurisprudencial.</p> <p>Como se mencionó en un aparte anterior, el artículo 22 de la Constitución Política de 1991 reconoce la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Lo que quiere decir que el Estado debe garantizar el derecho humano y fundamental de la paz, pero también que la ciudadanía debe asumir tareas y responsabilidades para que la paz sea una realidad. Este deber se ve reforzado en el artículo 95 de la Constitución en varios de sus numerales; en el numeral 2º se destaca que la ciudadanía debe obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; el numeral 4º consagra el compromiso de que los ciudadanos asuman que defender y difundir los Derechos Humanos es un deber clave en la promoción de una cultura de paz; el numeral 6º establece que la ciudadanía debe propender por el logro y mantenimiento de la paz. Del mismo modo, la construcción de la paz se puede dar a través del cumplimiento de otros dos deberes consagrados en el mismo artículo 95, a saber: el numeral 5º que establece la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país- y el numeral 8º que dispone como obligación de las personas y</p>
<p>de los ciudadanos, el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano-.</p> <p>Esta base constitucional brinda elementos importantes para exigir la garantía de este derecho, así como también para saber cuáles son las posibilidades que los ciudadanos y ciudadanas tenemos para asumir un papel protagónico en la construcción de paz en cualquier circunstancia y, de manera particular, en momentos de gran trascendencia para la paz como el que actualmente está viviendo el país. Es justamente este momento actual, sumado a las exigencias de los jóvenes, los que indican que la ley, conforme al mandato imperativo de paz, contenido en el artículo 22 de la Constitución Política, amplíe las opciones para que los jóvenes contribuyan a la construcción de paz y amplíen sus posibilidades de participación en la vida social, política y cultural del país.</p> <p>6.2. Marco legal</p> <p>Las disposiciones contenidas en la ley 1861 de 2017 “<i>Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización</i>”, tienen como propósito reglamentar el proceso de reclutamiento, así como las exoneraciones a la prestación del servicio militar dispuestas en el artículo 216 de la Constitución Política. Algunas de las disposiciones contenidas en este texto normativo han sido objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Sin embargo, los artículos 4, 11, 12 y 26 que se modifican a través de esta iniciativa legislativa no han sido objeto de control de constitucionalidad. Si bien es cierto, que el artículo 12 fue objeto de estudio por parte de ese Alto Tribunal, en particular, en lo que tiene que ver con la causal de exoneración del servicio militar obligatorio, contenida en el literal k) que dispone: “<i>Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil</i>”, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar por ineptitud de la demanda, mediante sentencia C-356 de 6 de agosto de 2019, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera. Asimismo, mediante la sentencia C-220 de 2019, la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad del inciso primero del artículo 11 respecto a una constitucionalidad condicionada solicitada respecto al alcance al término “varón”.</p> <p>Esta ley regla las causales de exoneración del servicio militar, en armonía con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución Política, por lo tanto, la obligación de prestar el servicio militar no es una obligación absoluta y permite que mediante una reforma legal se adicionen otras causales que considere el legislador, dentro del marco de la libertad de configuración.</p> <p>Es así, como resulta válido añadir una nueva causal de exoneración, como lo sería el Servicio Social para la Paz, entendido como una alternativa para los jóvenes, que les</p>	<p>permita contribuir en el fortalecimiento de la democracia y en la construcción de una sociedad de paz. Por lo tanto, no constituye una exoneración al deber de los ciudadanos de contribuir al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.</p> <p>6.3. Sistemas jurídicos comparados</p> <p>Como se ha expuesto en las iniciativas legislativas anteriores citadas arriba, las experiencias internacionales han señalado que los marcos jurídicos no se pueden constituir en cuerpos estáticos que nieguen la posibilidad de la paz duradera a una determinada sociedad. La experiencia internacional sobre contextos de transición tras conflictos armados y los cuerpos jurídicos que se desprenden de ellos, caracterizan el deber y el derecho a la paz como dotado de un espíritu superior a los preceptos relacionados a la organicidad estatal. Conforme a lo anterior, el servicio militar obligatorio se ha convertido en un deber relativo en países que han hecho tránsito a la paz.</p> <p>Uno de dichos países es Serbia. Luego de confrontaciones políticas, religiosas y culturales de uno de los conflictos más sangrientos de finales del siglo XX, el cual dejó cerca de 100.000 víctimas entre civiles y militares y 1,8 millones de desplazados³¹, y de las confrontaciones políticas que persistieron aun después de que oficialmente terminó la guerra en 1995, este país dio un paso decisivo hacia la construcción de una sociedad en paz, en enero de 2011, al eliminar el servicio militar obligatorio. Antes de esta eliminación, el régimen militar obligaba a los ciudadanos entre los 19 y los 35 años. Desde el año 2006 se iniciaron una serie de disminuciones en su duración pasando de los 12 a los 6 meses y teniendo un periodo alternativo de 9 meses para quienes objetaran conciencia. Un país con una importante participación en sangrientas guerras que van desde el principio hasta el final del siglo XX, replanteó su concepción sobre la guerra permitiendo el derecho a la objeción de conciencia, la eliminación del servicio obligatorio y, en consecuencia, la profesionalización de sus fuerzas militares.</p> <p>Otro caso importante en materia internacional es el de Argentina. La conscripción obligatoria fue instaurada desde el inicio del siglo XX mediante la Ley 4.301 (Estatuto Militar Orgánico de 1901). Allí se consignó que los jóvenes entre los 18 y los 21 años (aunque estas edades variaron de acuerdo con los diferentes gobiernos) debían prestar un servicio militar obligatorio que tenía una duración que oscilaba entre los 18 y los 24 meses. Sin embargo, la dictadura en este país implicó una reconsideración sobre el papel que desempeñaba este servicio en la sociedad. El caso del “Escuadrón Perdido”, en el que 129 jóvenes fueron secuestrados y desaparecidos (aunque otras cifras hablan</p>

³¹ Universidad Complutense de Madrid, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas ¿La geometría variable del poder en política exterior?. (En línea). Diciembre de 2015, (28 de marzo de 2015). Disponible en: <http://bit.ly/1BJqOVv>.

de 145 jóvenes) mientras prestaban el Servicio Militar en un caso de complicidad entre las fuerzas del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, la Prefectura Naval y la justicia³², pusieron en tela de juicio la conscripción.

Asimismo, la utilización de jóvenes de la Primera Escuadrilla Aeronaval de Sostén Logístico Móvil, con base en el sector militar del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, para realizar los denominados "Vuelos de la Muerte" en los que se lanzaba al mar a los contradictores del régimen, acumulando más de 4.400 personas muertas, también puso en jaque esta institución. Sin detenernos en lo que implicó enviar jóvenes inexpertos de 18 y 19 años a luchar en las Malvinas contra el ejército profesional inglés³³, el "Caso Carrasco", en el que un joven de 18 años en 1994 fue asesinado por dos de sus compañeros instigados por un oficial³⁴, terminó por poner en duda la utilidad del Servicio Militar Obligatorio. Así, los jóvenes argentinos, exigiendo garantías personales en el marco del artículo 7° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se expresa que nadie será sometido a tortura, penas, tratos crueles o degradantes, lograron derogar el carácter obligatorio del servicio militar a través de la Ley 24.429, denominada como de "Servicio Militar Voluntario y Servicio Social Sustitutorio", la cual fue sancionada el 14 de diciembre de 1994. Si bien existen diversos debates a esta ley por parte de algunos sectores del movimiento objetor, los elementos relevantes de esta ley son los siguientes:

- Capítulo I, del Servicio Militar Voluntario, artículo 1°: El Servicio Militar Voluntario (SMV) es la prestación que efectúan por propia decisión los argentinos varones y mujeres, nativos, por opción o ciudadanos naturalizados, con la finalidad de contribuir a la defensa nacional, brindando su esfuerzo y dedicación personales con las características previstas en la presente ley.
- El Capítulo VII, de Servicio Social Sustitutorio, en el artículo 21 dispone: El servicio social sustitutorio consistirá en la realización de actividades de utilidad pública y podrá traducirse en el desempeño de las siguientes tareas: a) Actividades de protección y defensa civil, según prescriba la ley respectiva; b) Servicios sanitarios, sociales o educativos; c) Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.

³² Dandrea Mohr, Jose Luis. *¿EL escuadrón perdido?*. Editorial Planeta. ISBN: 9789507429620. Buenos Aires, Argentina. 2000
³³ Kon, Daniel. *¿Los chicos de la guerra?*. Editorial Galerna SRL. ISBN/ASIN: 9500561042. Buenos Aires, Argentina. 1982
³⁴ Urien Berri, Jorge y Marín, Dante. *¿El último Colimba: el caso Carrasco y la justicia arrodillada?*. Ediciones Temas de Hoy. Universidad de Texas. 1995

Después de una ruta equivocada en la forma de concebir este servicio, exclusivamente militar y obligatorio, este país le apostó a permitirlo como voluntario para profesionalizar sus fuerzas, y como social para asumir que no solo con las armas se sirve a la sociedad.

7. Potenciales conflicto de interés

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que se encuentren en el rango de edad para prestar el servicio militar y que no hayan definido su situación militar, o que se encuentren incurso en las causales definidas en la ley para la prestación del servicio militar, según lo dispuesto en la Ley 1861 de 2017.

Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que en Colombia se cree el Servicio Social para la Paz como garantía para la participación de los y las jóvenes en la construcción de paz, el fortalecimiento de la democracia y el respeto de los Derechos Humanos.

De los honorables congresistas,



IVÁN CEPEDA CASTRO
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo



ALBERTO CASTILLA
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo



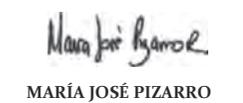
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República
 Polo Democrático Alternativo



ÁNGELA MARÍA ROBLEDC
 Representante a la Cámara
 Colombia Humana



LEÓN FREDY MUÑOZ
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde



MARÍA JOSÉ PIZARRO
 Representante a la Cámara
 Decentes



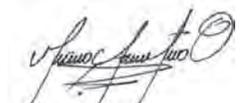
ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde



JORGE LONDOÑO
 Senador de la República
 Partido Alianza Verde



WILMER LEAL
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde



MAURICIO TORO
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde



GUSTAVO BOLÍVAR
 Senador de la República
 Decentes



AIDA AVELLA
 Senadora de la República
 Decentes - UP



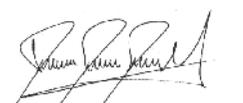
GUSTAVO PETRO
 Senador de la República
 Colombia Humana



FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde



FELICIANO VALENCIA
 Senador de la República
 MAIS



DAVID RACERO
 Representante a la Cámara
 Decentes



CÉSAR ORTIZ ZORRO
 Representante a la Cámara
 Partido Alianza Verde



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
 Representante a la Cámara
 Partido Mais

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 23 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 147/20 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores IVÁN CEPEDA CASTRO, ALBERTO CASTILLA SALAZAR, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, ANTONIO SANGUINO PÁEZ, JORGE LONDOÑO, GUSTAVO BOLIVAR MORENO, AÍDA AVELLA ESQUIVEL, FELICIANO VALENCIA, GUSTAVO PETRO URREGO; y los Honorables Representantes ANGELA MARÍA ROBLEDO, DAVID RACERO, LEON FREDY MUÑOZ, MARÍA JOSÉ PIZARRO, WILMER LEAL, MAURICIO TORO, FABIAN DIAZ PLATA, CESAR ORTIZ ZORRO, ABEL JARAMILLO LARGO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 23 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

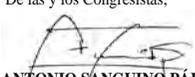
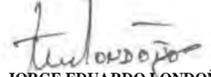
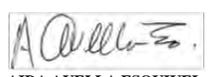
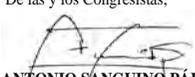
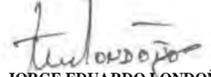
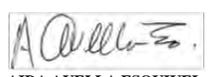
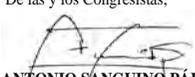
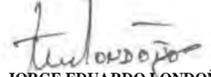
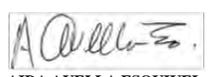
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2020 SENADO

por el cual la Nación declara el 20 de septiembre como Día Conmemorativo de las Víctimas de Ejecuciones Extrajudiciales, se asocia y rinde público homenaje a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (Mafapo) y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR EL CUAL LA NACIÓN DECLARA EL 20 DE SEPTIEMBRE COMO DÍA CONMEMORATIVO DE LAS VÍCTIMAS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SE ASOCIA Y RINDE PÚBLICO HOMENAJE A LA FUNDACIÓN MADRES FALSOS POSITIVOS SUACHA Y BOGOTÁ (MAFAPO) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar el 20 de septiembre como día conmemorativo de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y vincular a la Nación para que se asocie y rinda público homenaje a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO) por su labor incesante en la conservación de la memoria, la paz, la justicia, reparación y no repetición.</p> <p>Artículo 2°. Día Conmemorativo de las Víctimas de Ejecuciones Extrajudiciales “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Declárese el 20 de septiembre Día Conmemorativo de las Víctimas de las ejecuciones extrajudiciales, como un homenaje a la lucha, reconstrucción y mantenimiento de la memoria por parte de las madres y demás familiares de los hombres asesinados de forma sistemática e ilegítima por miembros del Ejército Nacional y presentados como falsos guerrilleros y/o paramilitares muertos en combate.</p> <p>Artículo 3°. Monumentos Homenaje. Se autoriza al Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades que correspondan, erigir un monumento en homenaje a las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Este representará la lucha contra la impunidad, el esclarecimiento de la verdad, la justicia y la dignificación de la memoria de las víctimas.</p> <p>Parágrafo: El diseño del monumento, texto de la placa y el lugar de instalación será concertado con la Fundación MAFAPO, su presentación será en acto público y ceremonia especial. En la placa se incluirá el nombre de cada una de las víctimas.</p> <p>Artículo 4°. Orden de la Democracia. Confiérase la condecoración de la Orden de la Democracia-Simón Bolívar por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO), para rendir público homenaje a las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” y a sus madres y familiares quien han luchado por la reconstrucción de la memoria, la construcción de la paz y la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.</p> <p>La condecoración será entregada en una ceremonia especial en las instalaciones del Congreso de la República, en la fecha, lugar y hora programadas por las Mesas Directivas del Congreso de la República.</p>	<p>Artículo 5°. Homenaje. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, garantizarán la disposición de los recursos necesarios para que se encargue a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de una serie documental que resalte la historia vida de cada una de las Madres y familiares que integran la Fundación MAFAPO, así como su proceso en búsqueda del esclarecimiento de la verdad.</p> <p>El proceso relacionado con la producción y divulgación de la serie documental será concertado y aprobado por la Fundación MAFAPO. Se velará por brindar todas las garantías que eviten una revictimización.</p> <p>Artículo 6°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De las y los Congresistas,</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: bottom;">  ANTONIO SANGUINO PÁEZ Senador de la República Alianza Verde </td> <td style="text-align: center; vertical-align: bottom;">  JORGE EDUARDO LONDOÑO Senador de la República Alianza Verde </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: bottom;">  ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Representante a la Cámara Colombia Humana </td> <td style="text-align: center; vertical-align: bottom;">  WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: bottom;">  JESÚS ALBERTO CASTILLA Senador de la República Polo Democrático Alternativo </td> <td style="text-align: center; vertical-align: bottom;">  AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Lista de la Decencia - UP </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: bottom;">  MARÍA JOSÉ PIZARRO Representante a la Cámara Lista de la Decencia </td> <td style="text-align: center; vertical-align: bottom;">  ABEL DAVID JARAMILLO Representante a la Cámara Partido MAIS </td> </tr> </table>	 ANTONIO SANGUINO PÁEZ Senador de la República Alianza Verde	 JORGE EDUARDO LONDOÑO Senador de la República Alianza Verde	 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Representante a la Cámara Colombia Humana	 WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo	 JESÚS ALBERTO CASTILLA Senador de la República Polo Democrático Alternativo	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Lista de la Decencia - UP	 MARÍA JOSÉ PIZARRO Representante a la Cámara Lista de la Decencia	 ABEL DAVID JARAMILLO Representante a la Cámara Partido MAIS
 ANTONIO SANGUINO PÁEZ Senador de la República Alianza Verde	 JORGE EDUARDO LONDOÑO Senador de la República Alianza Verde								
 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ Representante a la Cámara Colombia Humana	 WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo								
 JESÚS ALBERTO CASTILLA Senador de la República Polo Democrático Alternativo	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Lista de la Decencia - UP								
 MARÍA JOSÉ PIZARRO Representante a la Cámara Lista de la Decencia	 ABEL DAVID JARAMILLO Representante a la Cámara Partido MAIS								



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República
Partido MAIS



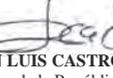
CÉSAR PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara
Partido MAIS



LEÓN FREDY MUÑOZ
Representante a la Cámara
Alianza Verde



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República
Alianza Verde



IVÁN MARULANDA GÓMEZ
Senador de la República
Alianza Verde



JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
Senador de la República
Alianza Verde



INIR RAÚL ASPÍRRILLA REYES
Representante a la Cámara
Alianza Verde



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Lista de la Decencia



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Alianza Verde



JORGE ELIÉCER GUEVARA
Senador de la República
Alianza Verde



GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador de la República
Lista de la Decencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“POR EL CUAL LA NACIÓN DECLARA EL 20 DE SEPTIEMBRE COMO DÍA CONMEMORATIVO DE LAS VÍCTIMAS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SE ASOCIA Y RINDE PÚBLICO HOMENAJE A LA FUNDACIÓN MADRES FALSOS POSITIVOS SUACHA Y BOGOTÁ (MAFAPO) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Objetivo del proyecto.

El objetivo de la presente iniciativa es que la nación se asocie y rinda público homenaje a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO) quienes representan la sororidad, lucha y valor de las madres colombianas. Exaltando su compromiso con la reivindicación de la verdad, la justicia social, reparación y garantías de no repetición. Por lo cual, se dispone declarar el 20 de septiembre como día conmemorativo de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales. Se autoriza al Gobierno nacional para erigir un monumento conmemorativo y desarrollar un acto especial que honre la memoria de las víctimas y ofrezca perdón a sus familiares.

El presente proyecto de ley busca dignificar la memoria de todas y cada una de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales en el país, en especial las desaparecidas en hechos ocurridos en Soacha y Bogotá, los cuales son registrados por la Fundación MAFAPO así:

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	EDAD	FECHA DE DESAPARICIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL
Jaime Castillo Peña	42 años	11 de agosto de 2008	12 de agosto de 2008
Jhony Duvian Soto Muñoz	21 años	10 de agosto de 2008	12 de agosto de 2008
Mario Alexander Arenas Garzón	33 años	2 de enero de 2008	21 de febrero de 2008
Diego Armando Marín Giraldo	21 años	6 de febrero de 2008	8 de febrero de 2008
Daniel Alexander Martínez	21 años	6 de febrero de 2008	8 de febrero de 2008
Diego Alberto Tamayo Garcera	26 años	23 de agosto de 2008	25 de agosto de 2008
Hader Andrés Palacios Bustamante	22 años	23 de agosto de 2008	25 de agosto de 2008
Julían Oviedo Monroy	19 años	2 de marzo de 2008	3 de marzo de 2008
Julio Cesar Mesa Vargas	21 años	26 de enero de 2008	30 de enero de 2008
Jhonatan Soto Bermudez	17 años	27 de enero de 2008	30 de enero de 2008
Elkin Gustavo Verano Hernández	22 años	12 de enero de 2008	13 de enero de 2008
Joaquín Castro Vásquez	27 años	13 de enero de 2008	21 de febrero de 2008
Victor Fernando Gómez Romero	23 años	23 de agosto de 2008	2 de septiembre de 2008
Daniel Andrés Pesca Olaya	27 años	23 de febrero de 2008	30 de marzo de 2008
Eduardo Garzón Paez	32 años	4 de marzo de 2008	5 de marzo de 2008
Oscar Alexander Morales Tejada	26 años	31 diciembre de 2007	16 de enero de 2008
Edwar Benjamín Rincón Méndez	19 años	21 de junio de 2004	21 de junio de 2004
Weimar Armando Castro Méndez	19 años	21 de junio de 2004	21 de junio de 2004
Omar Leonardo Triana Carmona	26 años	14 de agosto de 2007	15 de agosto de 2007
Jaime Estiben Valencia Sanabria	16 años	3 de febrero de 2008	8 de febrero de 2008
Fair Leonardo Porras Bernal	26 años	8 de enero de 2008	12 de enero de 2008

I. Justificación.

El Proyecto de Ley puesto a consideración del Congreso de la República se justifica bajo los siguientes aspectos:

1. Las Ejecuciones Extrajudiciales -Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado-

Las ejecuciones extrajudiciales conocidas como “*Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*”, han sido definidas como:

“*Ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por el Ejército del Estado colombiano contra la población civil, usualmente contra poblaciones vulnerables como los campesinos, indígenas y personas movilizadas por condición de violencia. Estos actos se dan como muertes intencionadas que no se generan en medio de un combate entre las Fuerzas Armadas y grupos insurgentes, sino que tiene la participación directa o indirecta de agentes del Estado*”¹.

El *modus operandi* de estas ejecuciones extrajudiciales, conocida en el caso colombiano como “*Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*”, consistían en identificar a sus víctimas en comunidades vulnerables, como “*campesinos, habitantes de calle, dirigentes sindicales y líderes sociales, jóvenes en busca de trabajo y de zonas vulnerables, habitantes de zonas en disputa territorial, drogadictos y trabajadoras sexuales*”². En el marco de estas acciones, la función de los reclutadores era ofrecerles un trabajo ficticio en una finca a las afueras de la ciudad, al lograr convencerlos, eran llevados y posteriormente asesinados por los militares encargados de cada zona. Posteriormente eran vestidos de guerrilleros, para así simular un falso escenario de combate, con el fin de demostrar a la sociedad colombiana y a la comunidad internacional que “*se estaba combatiendo la guerrilla*” y se estaban “*obteniendo resultados militares*”³.

Al remitirse a las cifras, se encuentra que el dato sobre número de bajas varía según las organizaciones observadoras. “*Según el Centro de Investigación para la Educación Popular, el número de víctimas asciende a 1.613 entre 1990 y 2009. La Fiscalía, por su parte, reporta 2.799 víctimas de este comportamiento, mientras que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas habla de 3.000 víctimas entre 2004 y 2008.*”⁴ Mientras que para la “*organización estadounidense Fellowship on Reconciliation (FOR), los casos*

son de 6.863 víctimas de ejecuciones extrajudiciales en el país, de las cuales 5.763 fueron perpetradas entre los años 2000-2010”⁵.

Dentro del periodo de 2002-2013, se produjeron 31.691 denuncias por desaparición, de las cuales 8.080 se reportaron como desaparición forzada y 23.611 se generaron sin información clara. De los 8.080 casos denunciados como desaparición forzada, 480 de las personas aparecieron muertos, 186 aparecieron vivos y 7.414 seguían desaparecidos hasta el año 2013. Además de los 23.611 casos sin información clara, 1.574 aparecieron muertos, 4.914 aparecieron vivos y 17.123 continuaban desaparecidos hasta el 2013, desde este año no se tiene una información clara⁶.

2. Casos de ejecuciones extrajudiciales - Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado -

No fue sino hasta el 2008, que los medios de comunicación registraron los hechos ocurridos entre enero y agosto de ese mismo año, donde fueron reclutados, desaparecidos y posteriormente ejecutados 19 jóvenes del municipio de Soacha y Bogotá. Estos fueron encontrados en una fosa común en Ocaña y Cimitarra, Norte de Santander.

De este trágico episodio se consolidó el grupo denomina las “*Madres de Soacha*”⁷, quienes han evidenciado y denunciado los casos de sus hijos y familiares así:

- **Jaime Castillo Peña** tenía 42 años, luego de que su familia lo buscara por varios días, Medicina Legal les informó que había sido asesinado el 12 de agosto de 2008 y encontrado dos días después en una vereda a tres horas de Ocaña, vestía la misma ropa con la cual fue visto por última vez el 10 de agosto en el barrio Álamos en Bogotá. Dos días antes, desde el CAI de Álamos le confirmaron a su hermana que Jaime se encontraba allí, sin embargo, nunca se encontró el registro de su detención.
- **Jhony Duvian Soto Muñoz** 21 años de edad. Prestó servicio militar y quería ser soldado profesional, a los 5 meses de haber salido del ejército, desapareció el 10 de agosto del año 2008 y apareció muerto en Ocaña Norte de Santander el 12 de agosto de 2008 como guerrillero dado de baja en combate.
- **Mario Alexander Arenas Garzón**, de 33 años, quien trabajaba como carpintero y fue asesinado el 21 de febrero de 2008, fue encontrado en la misma fosa común de Ocaña, Norte de Santander.
- **Diego Armando Marín Giraldo** de 21 años de edad, fue presentado por tropas de la Brigada Móvil 15 del Ejército Nacional como paramilitar muerto en combate.
- **Daniel Alexander Martínez** de 21 años de edad desapareció el 6 de febrero de 2008, quien aún se encontraba en convalecencia producto de heridas con arma corto punzante a causa

¹ Mateo Medina, R. (2013). La Politización de la maternidad ante la impunidad en Colombia: El Caso de las Madres de Soacha. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 8, 41-52. Pág. 42

² Centro Nacional de Memoria Histórica. (s.f.). *Cátedra de Pensamiento Colombiano. ¿Basta ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad*. Centro Nacional de Memoria Histórica.

³ Fiscalía General de la Nación. (2011). *Primera Instancia No. 2011-00005-00. Luis Alejandro Toledo Sánchez. Homicidio en persona Protegida y Desaparición Forzada Agravada*. Sentencia. Sincelajo.

⁴ Mateo Medina, R. (2013). La Politización de la maternidad ante la impunidad en Colombia: El Caso de las Madres de Soacha. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 8, 41-52. Pág. 42

⁵ Cárdenas, E. & Villa, E. (20 de Febrero de 2013). La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales. *Ensayos sobre Política Económica* (31), 64-72.

⁶ Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. (Agosto de 2014). Los Falsos Positivos y el Proceso de Paz. (C. C.-E.-E. Unidos, Ed.) *Boletín de Seguimiento y Análisis de la Situación de Derechos Humanos en Colombia* (15), 1-16.

⁷ Ramírez Piéz, D., & Segura, J. (2013). *Comportamiento del fenómeno de la desaparición*. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Colombia. Grupo Red Nacional de Cadáveres en Condición de No Identificados y Personas Desaparecidas.

⁸ Mateo Medina, R. (2013). La Politización de la maternidad ante la impunidad en Colombia: El Caso de las Madres de Soacha. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 8, 41-52. Pág. 43

⁹ Base de datos de víctimas silenciadas por el Estado en Colombia. Masacre falsos positivos en Soacha 2008. Recuperado el 14 de julio de 2020 de: <https://vidassilenciadas.org/victimas/37044>

¹⁰ Revista Semana. Jonny quería ser militar y terminó de “falso positivo”. Recuperado el 23 de julio de 2020 de: <https://www.semana.com/nacion/conflicto-armado/articulo/jonny-queria-militar-termino-falso-positivo/113467-3>

de un atraco el cual había sido víctima 8 días antes. Le manifestó a sus familiares que tendría un viaje por motivos laborales y volvería en los días siguientes, sin embargo, fue después de 7 meses que medicina legal les informó sobre el hallazgo del cadáver de Daniel Alexander.

- **Diego Alberto Tamayo Garcera** de 26 años de edad, se levantó muy temprano a buscar trabajo el 23 de agosto de 2008. Su mamá lo esperó todo el día y nunca regresó. El 25 de agosto fue asesinado por tropas de la Brigada Móvil XV de Ocaña y presentado como guerrillero muerto en combate.
- **Hader Andrés Palacio Bustamante** fue asesinado el 25 de agosto de 2008, con 23 años de edad su cadáver fue hallado en una fosa común en el Municipio de Ocaña.
- **Julián Oviedo Monroy** su desaparición fue reportada el 2 de marzo de 2008 en Soacha y su muerte se registró un día después en Ocaña, sindicado como paramilitar dado de baja en combate.
- **Julio Cesar Mesa Vargas** de 21 años de edad fue presentado como paramilitar muerto en combate. Desapareció el 26 de enero de 2008 y su cuerpo fue encontrado el 27 de agosto de 2008. Su madre ha manifestado que su hijo "partió de Soacha con la promesa de desconocidos de recibir diez millones de pesos. Mi hijo dijo: me voy a ir a ganarme esa plata y vengo y le compro una casa a mi mamá".
- **Jonathan Orlando Soto Bermúdez** este joven de 17 años de edad desapareció el 26 de enero de 2008 y su cuerpo fue encontrado en una fosa común en el municipio de Ocaña el 27 de enero.
- **Elkin Gustavo Verano Hernández y Joaquín Castro Yásquez** fueron desaparecidos el 13 de enero de 2008 y dos días después presentados como paramilitares dados de baja en combate. Les prometían 10 millones de pesos cuando llegaran a un lugar de la costa y luego de tres meses podrían volver a sus hogares. Sus cuerpos fueron encontrados en la misma fosa común donde hallaron 11 cadáveres de hombres desaparecidos en Soacha y Bogotá.
- **Daniel Andrés Pesca** de 27 años laboraba manejando un taxi. Residía en Bogotá y el día anterior a su muerte salió con destino a Cimitarra.
- **Eduardo Garzón Pérez** con 32 años de edad, había salido de su casa en Bogotá a las 8:30am del 4 de marzo de 2008 y al día siguiente a las 2:45pm fue reportado en Cimitarra como muerto en combate y vistiendo camuflado. Su cuerpo presentaba señales de tortura.
- **Oscar Alexander Morales Tejada** fue asesinado el 16 de enero de 2008, había salido de Fusagasugá hacia Cúcuta. Tenía 26 años de edad. Del grupo de los 19 asesinados, el cuerpo de Oscar Alexander es el único que aún no ha sido recuperado, se cree que su cuerpo podría estar en el municipio de El Copey en el departamento del Cesar.
- **Edwar Benjamín Rincón Méndez y Weimar Armando Castro Méndez** estos dos primos de 19 años desaparecieron el 21 de junio de 2004 y pareciera ser uno de los primeros registros en Bogotá de los llamados "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado". Dos días después de su desaparición se encontraron sus cuerpos en Ciudad Bolívar, vestidos con camuflados y agujerados por proyectiles. Weimar y Edward acababan de graduarse del colegio y estaban gestionando un crédito con Ictex para ingresar a la Universidad.

¹¹ Falsos positivos. Hoy hace 10 años comencé a buscar el cuerpo de mi hijo. Recuperado el 14 de julio de 2020 de: <https://semanarural.com/web/articulo/diez-anos-despues-doria-tejada-sigue-esperando-encontrar-el-cuerpo-de-su-hijo/347>

- **Omar Leonardo Triana Carmona** fue asesinado el 15 de agosto de 2007, con 26 años de edad, en el municipio de Barbosa Antioquia, un día después de que su madre supiera de él por última vez. Trabajaba con artesanías y se fue a Medellín a "probar suerte".
- **Jaime Estiben Valencia Sanabria** de 16 años de edad fue reportado como guerrillero dado de baja en combate. Fue visto por última vez el 6 de febrero de 2008. El 8 de febrero sobre las 2:30pm se comunicó con una de sus hermanas, a quien le dijo que estaba en Ocaña, su registro de defunción certifica que él falleció ese mismo día.
- **Fair Leonardo Porras Bernal** fue asesinado el 12 de enero de 2008 y señalado de ser comandante guerrillero. A pesar de tener 26 años, su edad mental era la de un niño de 10 años y no tenía suficiente fuerza en su mano derecha como para cargar y disparar un arma, ya que era zurdo. Así lo demostró el expediente clínico de Leonardo durante el juicio.
- **Víctor Fernando Gómez Romero** de 23 años de edad fue reportado como desaparecido el 23 de agosto de 2008 y su cadáver fue hallado en una fosa común en Ocaña el 25 del mismo mes. Su madre manifestó que "Después de lavar carros todo el día, llegó desilusionado a la casa diciendo: mamita, me fue mal. Solo completé los \$12.000 del gas." Esa fue la última vez que lo vio con vida.

Casos como estos demuestran que las víctimas de las "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado" provenían de familias humildes con bajos recursos económicos que buscaban oportunidades laborales para apoyar a su núcleo familiar y los cuales un día vieron truncados sus sueños y proyectos de vida de manos de una de las instituciones llamadas a protegerlos. Además de estar ubicados en el municipio de Soacha, lugar que "favorece los asentamientos de personas desplazadas a consecuencia del conflicto armado, dando lugar a bolsas de gran pobreza", y con ello a un alto nivel de vulnerabilidad. Soacha hace parte de un corredor geoestratégico, siendo el paso de los grupos armados ilegales, ya que conecta a varios departamentos del país hacia el sur. Evidenciando la existencia en este municipio de conflictos sociales, que en la primera década del siglo estuvieron marcados por los llamados "falsos positivos de los hijos de las madres de Soacha".

3. Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO)

Como ya se mencionó anteriormente, a causa de lo registrado en el 2008, se creó la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO), integrada por madres y familiares de las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales. Ellas desde hace cerca de 12 años exigen sus derechos a la verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición y la dignificación de la memoria de sus hijos y familiares quienes injusta y arbitrariamente fueron señalados como miembros de las guerrillas y/o paramilitares y reportados como dados de baja en combate con el Ejército Nacional.

Las mujeres que hacen parte de MAFAPPO son el ejemplo de organización civil, sororidad y resistencias que conducen a la construcción de paz. Continuamente se reúnen en las plazas públicas,

¹² Mateo Medina, R. (2013). La Politización de la maternidad ante la impunidad en Colombia: El Caso de las Madres de Soacha. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 8, 41-52. Pág. 43

universidades y colegios, para denunciar la desaparición y asesinato de sus hijos, y exigir que se cuente la verdad y se haga justicia frente a estos crímenes cometidos por las Fuerzas Militares¹³.

La MAFAPPO ha intentado por todos los medios que el Estado responda y que las Fuerzas Militares les brinden la verdad de los hechos; no obstante a la fecha no todas las madres y familiares de las víctimas tienen verdad y quienes la tienen, son fragmentos, podría decirse que "una verdad a medias". Por esa razón las familias de estos jóvenes siguen luchando por un trato digno por parte de Estado, estas llevaban un "proceso de forma individual y después de 11 años hay algunos casos en los que no se ha celebrado ni una sola audiencia, y muchos otros que se han enfrentado a constantes prórrogas. Por eso, el 14 de septiembre de 2018, la Fundación MAFAPPO presentó ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) un informe, en el que solicitaban garantías de seguridad para continuar trabajando en conjunto y llegar a la verdad"¹⁴.

Las principales garantías que busca la Fundación MAFAPPO es el "apoyo con la exención del servicio militar obligatorio de nuestros familiares, protección ante amenazas y la correspondiente citación de fiscales, abogados y funcionarios que hicieron los levantamientos de los cuerpos o asesoraron a militares implicados en ejecuciones extrajudiciales."¹⁵ Así mismo, buscan garantías de esclarecimiento de la verdad, especialmente con el caso de Oscar Alexander Morales Tejada, cuyo cuerpo aún no ha sido encontrado, por lo cual han solicitado priorizar el caso para que la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas aborde la investigación. En el sitio en donde se cree que estaría enterrado Oscar Alexander hay más de 200 cadáveres aún sin identificar, por lo cual las Madres le han solicitado a Medicina legal agilizar los trámites, e incluso la petición fue elevada al International Commission on Missing Persons ICMP.

En el municipio de El Copey en el Cesar, donde se encuentran estos restos sin identificar, actualmente se está iniciando un proyecto de infraestructura, por lo cual las Madres solicitan un espacio en el que puedan ser ubicados los restos que están allí. Como parte del proceso de luto y reparación, es un alivio encontrar los restos de sus seres queridos y dignificar a las miles de familias que aún están buscando a sus familiares, por lo cual este requerimiento cobra especial validez. El solo hecho de encontrar a sus seres queridos y darles sepultura es un avance en la dignificación de las víctimas.

Varias de las Madres que hacen parte de la Fundación MAFAPPO han sufrido otras violaciones a sus derechos, como el desplazamiento forzado, la revictimización o las condiciones económicas que les dificultan acceder a los servicios básicos. Su posición ha sido reiterativa frente a los crímenes de las ejecuciones extrajudiciales en la cual exponen que no están involucrados solo los miembros de la Fuerza Pública, sino otras entidades como Medicina Legal y el CTI de la Fiscalía, por las inconsistencias frente a los informes de reconocimiento de los cuerpos.

¹³ Centro Nacional de Memoria Histórica. (10 de Octubre de 2018). *Una década sin respuesta para las madres de Soacha*. Recuperado el 11 de Febrero de 2020, de Centro Nacional de Memoria Histórica: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/sonomos-cnmh/que-es-el-centro-nacional-de-memoria-historica>

¹⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. (10 de Octubre de 2018). *Una década sin respuesta para las madres de Soacha*. Recuperado el 11 de Febrero de 2020, de Centro Nacional de Memoria Histórica: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/sonomos-cnmh/que-es-el-centro-nacional-de-memoria-historica>

¹⁵ Ávila, C. (17 de Octubre de 2019). Madres de Soacha en la JEP: "Los militares no están diciendo la verdad". *El Espectador*.

4. El papel de la JEP frente a los Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Por todos los casos presentados sobre estos temas y que han salido impunes en la justicia ordinaria. La Jurisdicción Especial para la Paz –JEP–, mediante la Sala de Reconocimiento, Verdad y Responsabilidad viene trabajando sobre el caso 003, denominado *-Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado-*. Este caso se abrió debido al informe entregado por la Fiscalía General de la Nación, en el cual "se identificaron 2.248 víctimas entre 1988 y 2014, de las cuales el 48 % fueron hombres jóvenes entre los 18 y los 30 años. Según el informe, el fenómeno se disparó en 2002 y su etapa más crítica se evidenció entre 2006 y 2008"¹⁶. Los responsables de estos actos serían miembros de la "Brigada Móvil 15 y el Batallón de Infantería "Francisco de Paula Santander", quienes deberían responder de al menos 69 muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate en el Catatumbo, Norte de Santander, entre 2007 y 2008, incluidas las ejecuciones extrajudiciales de 16 jóvenes en Ocaña, reclutados en Soacha, Cundinamarca"¹⁷.

La Fundación MAFAPPO, le exige a la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP– que se respete el nombre de todos sus familiares, dado que las declaraciones de los militares, se refieren a los jóvenes como "delincuentes y violadores"¹⁸. Durante el desarrollo de los interrogatorios las víctimas han señalado que se sienten burlados por los miembros de la Fuerza Pública, dado que se evidencia la existencia de frases comunes y repetitivas, sin cambiar el discurso revictimizante. Los familiares ven las intervenciones como un guion previamente estudiado, en el cual la mayoría de los militares acusan a sus superiores, insistiendo que todo lo realizaban por órdenes y no tenían conocimiento pleno de porqué lo hacían.

Finalmente, "dentro del caso 003 que abrió la JEP para investigar las ejecuciones extrajudiciales se priorizaron, en esta primera etapa del proceso, seis departamentos: Huila, Cesar, Meta, Antioquia, Casanare y la región del Catatumbo, donde está Norte de Santander. Hasta el momento, la Sala ha escuchado 162 versiones dadas por 131 uniformados, desde soldados hasta generales."¹⁹ En el caso de los jóvenes de Soacha, que fueron encontrados en fosas comunes en Ocaña, Norte de Santander, la magistrada aseguró al término de la audiencia que: "lo que sigue es un arduo proceso de contrastación entre las versiones de los militares, las observaciones del grupo de mujeres y sus abogados, los archivos en la justicia ordinaria y los 17 informes que recibieron sobre este fenómeno."²⁰

II. Marco Legal de la Iniciativa

La presente iniciativa toma como base los siguientes fundamentos legales y constitucionales:

¹⁶ Moreno, J. (24 de Julio de 2018). Falsos positivos, el caso 003 de la JEP. *El Espectador*.

¹⁷ Escuela Nacional Sindical. (24 de Octubre de 2019). *13 familiares de las víctimas de Soacha tuvieron la palabra en la JEP*. Recuperado el 11 de Febrero de 2020, de Escuela Nacional Sindical: <http://ail.ens.org.co/noticias/13-familiares-de-las-victimas-de-soacha-tuvieron-la-palabra-en-la-jep/>

¹⁸ Ávila, C. (17 de Octubre de 2019). Madres de Soacha en la JEP: "Los militares no están diciendo la verdad". *El Espectador*.

¹⁹ Ávila, C. (17 de Octubre de 2019). Madres de Soacha en la JEP: "Los militares no están diciendo la verdad". *El Espectador*.

²⁰ Ídem

<p>- Constitución Política de Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> o Artículo 22. “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.” o Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. o Artículo 72. “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”. o Artículo 95. Establece que “la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades[...] Son deberes de la persona y el ciudadano [...] 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas [...] 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica. [...] 6. Propender el logro y mantenimiento de la paz.” <p>- A su vez, respecto a las funciones del Congreso de la República tenemos:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones: <p style="margin-left: 40px;">1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</p> <p style="margin-left: 40px;">15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</p> <p>Es por ello que la propuesta presentada a consideración del Honorable Congreso de la República, guarda una clara consecuencia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y el marco normativo dispuesto para tal fin.</p> <p>Por otro lado, el presente proyecto de Ley también se enmarca en lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”. Ésta declara en su artículo 1º lo siguiente:</p> <p style="margin-left: 40px;">“Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales</p>	<p>como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <p>a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</p> <p>Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;</p> <p>b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.</p> <p>La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”.</p> <p>De igual forma, la presente iniciativa se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, principalmente en los siguientes artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Artículo 3. “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
<p>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.[...]”</p> <ul style="list-style-type: none"> o Artículo 4. “DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad. <p>El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.”</p> <ul style="list-style-type: none"> o Artículo 23. “DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. <p>El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.”</p> <ul style="list-style-type: none"> o Artículos 24, 25 y 28 con respecto a los derechos de las víctimas a la justicia, la preparación integral y en general los derechos de las víctimas. <p>Finalmente, es importante tener en cuenta para el trámite de la presente propuesta lo expuesto por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó respeto a las competencias del Congreso de cara al propósito del proyecto lo siguiente:</p> <p style="margin-left: 40px;">“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.</p>	<p>III. Potenciales conflicto de interés</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que se encuentren relacionados con las decisiones judiciales sobre las ejecuciones extrajudiciales en Colombia.</p> <p>Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que la Nación rinda público homenaje a la Fundación MAFAPO, como garantía para la dignificación de la memoria de las víctimas, un aporte en la construcción de paz, la garantías de justicia, verdad, reparación y no repetición, así como el respeto de los Derechos Humanos.</p> <p>IV. Conclusiones</p> <p>Los casos de “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” siguen sin estar resueltos, las familias de las víctimas no han tenido en su gran mayoría verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Hasta el año 2014 se tiene conocimiento de aproximadamente 3.000 o 5.000 casos de “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, donde han sido procesados alrededor de 5.626 personas, entre militares y civiles implicados de manera directa con las ejecuciones²¹.</p> <p>El momento de postconflicto en el cual nos encontramos, exige que el país adopte acciones concretas para el respeto y garantía de los derechos de las víctimas y sus familiares. Las llamadas “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” constituyen una herida que sigue abierta. Centenares de familiares de las víctimas se han unido para exigir sus derechos, siendo lideradas por las <i>Madres de Soacha</i>, quienes alzaron su voz para que la muerte de sus hijos, padres, hermanos, compañeros sentimentales no queden en la impunidad y el Estado colombiano les cuente la verdad de lo que ocurrió.</p> <p>Es obligación del Estado realizar acciones que contribuyan a resignificar la memoria de la víctimas de las “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, pero no solamente estas víctimas sino también resaltar los esfuerzos de sus familiares, sobre todo de las <i>Madres de Soacha</i>, quienes durante más de una década han buscado esclarecer los hechos ocurridos en este oscuro episodio de la historia colombiana, sin ninguna ayuda directa del Estado, sino por cuenta propia. Además de recalcar la valentía que han tenido al ignorar las amenazas recibidas a lo largo de los años, para seguir con su propósito de búsqueda de justicia y de brindarles el legítimo</p> <p><small>²¹ Laverde Palma, J. (25 de Mayo de 2019). El crudo informe de la Fiscalía sobre los falsos positivos: El documento tiene 302 páginas. <i>El Espectador</i>.</small></p>

derecho que tienen de ingresar a la Unidad de Víctimas, al estar protegidas bajo la Ley 1448 de 2011.

En el marco del proceso de posconflicto y reconciliación en el cual se encuentra la sociedad colombiana, toma una especial importancia este tipo de proyectos de ley que buscan dignificar a las víctimas. La necesidad de adelantar iniciativas de memoria es relevante frente a la construcción de paz, para alcanzar la verdad, la justicia, reparación y garantizar la no repetición de estas acciones violentas que han recrudecido las desigualdades sociales en Colombia. Sin duda, este proceso de reconocimiento y honores públicos contribuye no solo al duelo de aquellas madres que perdieron a sus hijos sin razones justificables, sino que además contribuye al esclarecimiento de la verdad, para evitar situaciones similares a futuro. Esta iniciativa es un reconocimiento a la permanente lucha de las Madres de Soacha, a su capacidad de resistencia, de resiliencia, sus acciones para superar la impunidad.

En los términos presentados hasta aquí, se presenta ante el Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley *“Por el cual la nación declara el 20 de septiembre como día conmemorativo de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, se asocia y rinde público homenaje a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (MAFAPO) y se dictan otras disposiciones”*, para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Parlamentarios sea discutido y aprobado.

De las y los Congresistas,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República
Alianza Verde



JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República
Alianza Verde



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Colombia Humana



WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



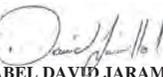
JESÚS ALBERTO CASTILLA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República
Lista de la Decencia – UP



MARÍA JOSÉ PIZARRO
Representante a la Cámara
Lista de la Decencia



ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara
Partido MAIS



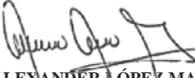
FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República
Partido MAIS



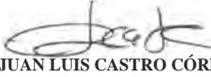
CÉSAR PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara
Partido MAIS



LEÓN FREDY MUÑOZ
Representante a la Cámara
Alianza Verde



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA
Senador de la República
Alianza Verde



IVÁN MARULANDA GÓMEZ
Senador de la República
Alianza Verde



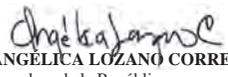
JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
Senador de la República
Alianza Verde



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Alianza Verde



DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Lista de la Decencia



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República
Alianza Verde



JORGE ELIÉCER GUEVARA
Senador de la República
Alianza Verde



GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador de la República
Lista de la Decencia

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 27 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 169/20 Senado **“POR EL CUAL LA NACIÓN DECLARA EL 20 DE SEPTIEMBRE COMO DÍA CONMEMORATIVO DE LAS VÍCTIMAS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SE ASOCIA Y RINDE PÚBLICO HOMENAJE A LA FUNDACIÓN MADRES FALSOS POSITIVOS SUACHA Y BOGOTÁ (MAFAPO) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ, JORGE EDUARDO LONDOÑO, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, FELICIANO VALENCIA MEDINA, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA, IVÁN MARULANDA GÓMEZ, JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ, ANGÉLICA LOZANO CORREA, JORGE ELIÉCER GUEVARA, GUSTAVO BOLÍVAR MORENO; y los Honorables Representantes MARÍA JOSÉ PIZARRO, ABEL DAVID JARAMILLO, CÉSAR PACHÓN ACHURY, INTI RAÚL ASPRILLA REYES, DAVID RACERO MAYORCA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 27 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 604 - Viernes, 31 de julio de 2020	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 146 de 2020 Senado, por el cual se regula el sistema de ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 147 de 2020 Senado, por medio del cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones.....	14
Proyecto de ley número 169 de 2020 Senado, por el cual la Nación declara el 20 de septiembre como Día Conmemorativo de las Víctimas de Ejecuciones Extrajudiciales, se asocia y rinde público homenaje a la Fundación Madres Falsos Positivos Suacha y Bogotá (Mafapo) y se dictan otras disposiciones.....	21